



Profesional de Ciencias Económicas
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

GESTIÓN Y FUTURO

**COMISIÓN
DE
ACTUACIÓN PROFESIONAL
EN
PROCESOS CONCURSALES**

*Pte. Dra. Silvia Isabel Gómez Meana
Vice Pte.Dr. C.P. y L.A. Juan Antonio Manfredi*

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA
RECOPIACIÓN DE FALLOS N° 184

Integrantes del Grupo de Trabajo:

- Florencia Corrado
- Norma Cristobal
- Silvia Isabel Gómez Meana
- Graciela Silvia Turco
- Marcela Vergareche

Colaboradores:

- Juan Carlos Celano
- Marcelo Villoldo
- Jorge Garcia
- Romina Celano

Tema	Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
NO CORRESPONDE RESERVA POR IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION	C.COM SALA F	EXPTE 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA SRL S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
				FALLO DE C.N.COM
SE RECHAZA IMPUGNACION DE AFIP QUE PIDE RESERVA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS.	JUZ. COM Nº10 SECR.Nº19	EXPTE 2800/2021	DAREX S.A.S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
				FALLO DE C.N.COM
LA EX –FALLIDA PAGA IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LA VENTA DE LAS ACCIOMNES LLEVADA A CABO DURANTE EL ESTADO DE FALENCIA.	C.COM SALA A	EXPTE 52029/2010	CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER SA S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
				FALLO DE C.N.COM
TOMA ACTUALIZACION DEL 39 PARA REGULAR CONCURSO.	C.COM SALA A	EXPTE. 8965/2022	WIKIKU S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM
EL DESTINO DEL SALDO REMANENTEEN LOS TERMINOS DEL ART 228 CUANDO LA QUIEBRA CONCLUYE POR PAGO TOTAL SE ENTREGA A LA SOCIEDAD Y NO A LOS SOCIOS.	JUZ. N. COM. Nº 21 SECRET Nº 42	EXPTE. 34318/2013	BIOGAMA S.A. S/QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO SE EXIME DE PUBLICAR EDICTOS DE LA APERTURA DE CONCURSO EN EL DIARIO LA PRENSA.	C.COM SALA B	EXPTE. 12468/2023/RH1	SUHAYDA, NATALIA SABRINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/RECURSO DE QUEJA	SUMARIO
				FALLO DE JUZ. COM
				FALLO DE C.N.COM
CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO	JUZ. N. COM. Nº 8 SECRET Nº 16	EXPTE. 21152/2021	ARIZAGA, LUIS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO	SUMARIO
				FALLO DE JUZ. COM
				DICTAMEN M.P.F
ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ART.7 Y 10 DE LA LEY DE CONVERT 23.928.	JUZ. N. COM. Nº 9 SECRET Nº 16	EXPTE. 52162/2000	LA IBERO PLATENSE CIA DE SEGUROS SA S/ QUIEBRA	SUMARIO
				FALLO DE JUZ.COM
CONVERSION DEL 127: OFICIAL MAS IMPUESTO PAIS SIN RG AFIP.	C.COM SALA B	EXPTE. 7670/2021 INC Nº 9	BUSTOS, NIZHA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE ANSALDO, CARLOS A.	SUMARIO
				FALLO JUZ.COM
				FALLO DE C.N.COM
FIJA HONORARIOS PROVISORIOS A LA SINDICATURA	C.COM SALA D	EXPTE. 31708/2019/4/9	COMETRANS S.A. S/QUIEBRA S/INC DE GESTION DE PREDIO – S/INC ART 250	SUMARIO
				FALLO DE C.N.COM

SUMARIOS

NO CORRESPONDE RESERVA POR IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA F	EXPTE 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA SRL S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ.COM
			FALLO DE C.N<<.COM

La Cámara rechazó la apelación de AFIP a la sentencia de grado que rechazó la observación que efectuara al proyecto de distribución presentado por la sindicatura en punto a que se disponga una reserva por los fondos generados por la enajenación de los bienes de la quiebra para destinarlos al pago del Impuesto a las Ganancias. Motivos: el fallido está en cesación de pagos, desapoderado, no existe capacidad contributiva, la quiebra no es sujeto del impuesto a las ganancias ni pasible de retención.

SE RECHAZA IMPUGNACION DE AFIP QUE PIDE RESERVA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE FONDOS

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº10 SECR.Nº19	EXPTE 2800/2021	DAREX S.A.S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM

El juez comparte el criterio que sostiene que las quiebras no se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, porque el principio de legalidad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional; así como también del juego armónico con los arts. 17 y 75, CN, surge que la facultad de crear un tributo resulta ser exclusivamente del Congreso. La Ley del Impuesto a las Ganancias (N° 20.628) en cuanto resulta aplicable al caso, no contiene ninguna previsión que permita asumir que los sujetos en quiebra sean pasibles del pago de este tributo; y no cabe presumir que tal omisión resulte involuntaria.

LA EX –FALLIDA PAGA IMPUESTO A LAS GANANCIAS POR LA VENTA DE LAS ACCIOMNES LLEVADA A CABO DURANTE EL ESTADO DE FALENCIA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 52029/2010	CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM

El juez declaró la conclusión de la quiebra en los términos del art. 228 LCQ, consignando en el proyecto de distribución “readecuado”, una reserva para atender el Impuesto a las Ganancias que reclamaba la AFIP. El juez había dicho que la quebrada no resultaba alcanzada por el impuesto por no ser sujeto y que se trataría de una obligación del deudor que nacería eventualmente ante una situación que ocurriría con la percepción por parte de la fallida de un remanente en los términos de la LCQ 228 in fine. De allí, entonces, que se trate de una cuestión ajena al proceso de quiebra y por ende fuera de la órbita de conocimiento del juez a su cargo. Sería un tributo postfallencial que tampoco encuadraría en la casuística del art. 240 o 244 LCQ. La Cámara reitera lo dicho en autos Corijunio y el principio de legalidad que exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago. En el caso de quiebra no se da el presupuesto subjetivo ni el objetivo por falta de capacidad contributiva y existe un desapoderamiento del activo que no administra el fallido sino el síndico. Pero en este caso particular, concluye la quiebra por pago total y existe remanente, cesa el desapoderamiento y se reimputa el status jurídico al ex fallido, por lo que debe atender su obligación tributaria en las mismas condiciones que cupo cumplir en la hipótesis de que la venta se hubiera llevado a cabo estando su titular “in bonis”.

TOMA ACTUALIZACION DEL 39 PARA REGULAR CONCURSO.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE. 8965/2022	WIKIKU S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

El art. 266 LCQ establece que, para el caso del acuerdo preventivo, los honorarios se regularán sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal. En ese marco, a los fines de esa prudente estimación judicial, habrán de considerarse la apreciación de los bienes efectuada por la deudora al presentar el concurso preventivo, como así también lo informado por el síndico en el informe general (art. 39 LCQ) teniendo en consideración la actualización aportada por la sindicatura por el tiempo transcurrido desde entonces y las demás pautas provistas en el trámite del proceso, con el debido mérito de las tareas efectivamente realizadas (eficacia, extensión y calidad).

EL DESTINO DEL SALDO REMANENTE EN LOS TERMINOS DEL ART 228 CUANDO LA QUIEBRA CONCLUYE POR PAGO TOTAL SE ENTREGA A LA SOCIEDAD Y NO A LOS SOCIOS.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 21 SECRET Nº 42	EXPTE. 34318/2013	BIOGAMA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ.COM

Ante la petición del remanente por una de las socias el juez resolvió la improcedencia de llevar a cabo la distribución del remanente en sede concursal, pues excede el marco de este proceso y, por lo tanto, el Juez de la quiebra carece de competencia para resolverlo. El saldo debe entregarse al deudor, sociedad fallida. Concluida la quiebra por pago total, la liquidación en cuestión debe continuar -al menos en principio- en los términos de la ley societaria, cuyas normas son las que deben ser aplicadas a efectos de culminar el trámite respectivo en el ámbito social interno, reconociendo eventualmente a sus socios la cuota que en la liquidación social les corresponda. El eventual remanente que pudiere existir tras la referida conclusión, por ende, debe ser sometido a esa liquidación extrajudicial y societaria, a cuyo fin debe ser entregado a los representantes de la sociedad encargados de llevar a cabo tal cometido.

CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO SE EXIME DE PUBLICAR EDICTOS DE LA APERTURA DE CONCURSO EN EL DIARIO LA PRENSA.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 12468/2023/RH1	SUHAYDA, NATALIA SABRINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/RECURSO DE QUEJA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM

Teniendo en cuenta la situación particular de la concursada que denunció una situación de sobreendeudamiento como consecuencia de haber tomado diversos préstamos para consumo a fin de atender a las necesidades básicas de su núcleo familiar. Aclaró que su familia está integrada por 7 niños y por su cónyuge, quien sufriría graves afecciones de salud. Por eso la Cámara resolvió que la publicación de edictos sea efectuada únicamente en el Boletín Oficial por el plazo previsto en el artículo. 27 LCQ prescindiendo de la misma en el diario de gran circulación, en el caso La Prensa.

CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 8 SECRET Nº 16	EXPTE. 21152/2021	ARIZAGA, LUIS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ. COM
			DICTAMEN M.P.F

Conclusión del concurso por falta de acreedores atento a la situación de no haberse presentado acreedores y beneficio de gratuidad del proceso (LDC: 53) respecto de la tasa de justicia, edictos y a los gastos de correspondencia, pero no honorarios del síndico y su letrado. El concursado, adujo ser un consumidor sobreendeudado, en su pretensión inaugural, y se le concede el beneficio de gratuidad previsto en el artículo 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133 en forma definitiva y equiparada al beneficio de litigar sin gastos extendiéndose esta no solo a la tasa de justicia, sino que al previo pago de los edictos y a los gastos de correspondencia. En primera instancia se regulan honorarios a la sindicatura pero la ley a fin de cuantificar estos -frente a la inexistencia pasivo y al exiguo activo- utilizar la solución contemplada en la LCQ:266, que sería la aplicación de dos sueldos de secretario, pero como se vio truncado por aplicación del art 271 toma un sueldo de secretario. El concursado apela y la sala resuelve confirmar que debe abonar los honorarios de la sindicatura porque fue traída al proceso sin elección por parte del profesional en la órbita en la cual se va a desenvolver y sus emolumentos son de carácter alimentario

ACTUALIZACION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS DECLARANDO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ART.7 Y 10 DE LA LEY DE CONVERT 23.928.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 9 SECRET Nº 16	EXPTE. 52162/2000	LA IBERO PLATENSE CIA DE SEGUROS SA S/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE JUZ. COM

Una acreedora no impugna el proyecto de distribución fondos, sino que solicita se presente una nueva con los fondos remanentes, mediante la actualización de los créditos verificados, tal como ha sido dispuesto en otro proceso falencial en trámite por ante este Juzgado, debido a la devaluación monetaria de nuestro país. La sindicatura compartió el planteo y también la fiscalía por considerar que el principio de la reparación justa e integral debe entenderse en un sentido amplio de compensación, de manera que permita mantener las prestaciones conforme su verdadero valor actual. Por ello el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en el particular caso de autos será favorablemente receptado. No siendo suficiente actualizar los valores históricos de los créditos con la TABN, a fin de resguardar los derechos de los acreedores intervinientes en esta quiebra, y procurar que el caso concreto finalice con una solución más justa, equitativa, y equilibrada resuelve el capital verificado a la totalidad de los acreedores deberá ajustarse mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC –calculado desde la fecha del decreto de quiebra hasta la actualidad, sin intereses en tanto ya fueron liquidados en el proyecto de distribución aprobado en autos.

CONVERSION DEL 127: OFICIAL MAS IMPUESTO PAIS SIN RG AFIP.

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 7670/2021 INC Nº 9	BUSTOS, NIZHA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE ANSALDO, CARLOS A.	VOLVER AL INICIO
			FALLO JUZ.COM
			FALLO DE C.N.COM

El crédito verificado en dólares deberá realizarse la conversión, el art. 127 de la LCQ. la referida norma supone la conversión de los créditos expresados en moneda extranjera a moneda de curso legal y su finalidad es la de establecer la relación de equivalencia entre ellos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores. Si bien es cierto que la ley concursal no contiene ninguna indicación respecto del tipo de cambio al cual debe ser realizada la conversión a moneda de curso legal, a los efectos de determinar el “equivalente en moneda de curso legal”, el Tribunal tuvo en cuenta, la necesidad de arribar a una solución justa, que concilie la totalidad de los intereses involucrados y ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio. Por ese motivo considera que la conversión se debe realizar al cambio oficial tipo vendedor que publica el Banco de la Nación Argentina al tiempo en que se declaró la quiebra, con más el 30% establecido por el impuesto “país” (art. 35, inc. a de la Ley 27.541) sin el porcentaje fijado en concepto de percepción autorizada por la resolución General AFIP 4815/2020. Respecto de la tasa de interés asigna la del 6% con fundamento en que se debe reconocer un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia.

FIJA HONORARIOS PROVISORIOS A LA SINDICATURA

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA D	EXPTE. 31708/2019/4/9	COMETRANS S.A. S/QUIEBRA S/INC DE GESTION DE PREDIO –S/INC ART 250	VOLVER AL INICIO
			FALLO DE C.N.COM

Solicitan las sindicaturas intervinientes se regulen honorarios provisorios por "...el arduo trabajo profesional desarrollado (...) en la administración de los bienes de la empresa fallida...". A tales efectos, señalaron que "...se abonon mensualmente gastos de concurso..." que gozan de idéntico rango a los estipendios que se devengan a su favor y puntualizaron que la reserva de fondos imputable a futuros honorarios se encuentra invertida "...a una tasa “preferencial” significativamente negativa respecto a la inflación acumulada...". cabe efectuar una regulación de honorarios provisorios en favor de la sindicatura a cuenta de los estipendios que habrán de regularse una vez concluido el trámite de este proceso falencial. El juez les regula en el entendimiento de que la compleja actuación de los referidos funcionarios, que no puede presumirse gratuita, ha resultado manifiestamente provechosa para los intereses de la quiebra y que no se aprecia razonable aplazar sine die el pago del salario hasta el finiquito de su trabajo. Además que se están pagando gastos de igual rango (art 240) como electricidad, gas, mantenimiento, limpieza y al administrador del predio. Si bien no se encuentran concretamente configurados los supuestos previstos por el art. 265 y ss. de la ley 24.522 para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, dada la imposibilidad de formular - por ahora- un proyecto de distribución final y la realización de labores extras a su competencia original le regula.

--	--	--	--

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA F	EXPT 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA SRL S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 3

Poder Judicial de la Nación
 JUZGADO COMERCIAL 3 - SECRETARIA Nº 6.

22722 / 2010 FRIGORIFICO ALCA S.R.L. s/QUIEBRA

Buenos Aires.

Y VISTOS:

1. Procede resolver la observación planteada en [fs.1395](#) por el acreedor Marcelo Daniel Soifer y la de [fs. 1399/1402](#) por la AFIP al proyecto de distribución presentado por la sindicatura en [fs.1365/67 del 02.03.2023](#).

1.1. En relación al acreedor Soifer Marcelo la sindicatura en su escrito de fs.1425 adiciona el Impuesto al Valor Agregado (IVA) a los honorarios regulados al haber acreditado la condición de responsable inscripto, por lo que nada mas cabe agregar al respecto.

1.2. El 29.03.2023 la Administración Federal de Impuestos ("AFIP") observó el proyecto de distribución final presentado por la sindicatura.

Dijo, concretamente, lo siguiente: "observa esta parte que de las constancias de autos, el informe producido y de los cuadros anexados, no surgen que se hayan reservado fondos para el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra, conforme dispone la normativa vigente" (párrafo 2º del apartado IV). Invocó los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Nº 824/2019 y los artículos 1, 2 y 6 del Decreto Nº 862/2019, reglamentarios de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

1.3. La sindicatura contestó el traslado ordenado el 12.05.2023 en fs.1421/14253 a cuyos términos me remito por razones de exposición.



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

2.1. El juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos Antonin Scalia, en su obra cúlmine escrita en coautoría con Garner, ha dicho que un tribunal, tras llegar a la idea clara de qué se le está solicitando que decida y, asimismo, estar seguro de que lo que el peticionario solicita se encuentra dentro de las facultades del tribunal y después de escuchar las posiciones de los involucrados, debe concluir que lo que el peticionario solicita al tribunal es lo mejor para este caso concreto pero, también, para los casos sucesivos (Scalia Antonin y Bryan A. Garner, "Making Your Case: The Art of Persuading Judges", disponible en Kindle, p. 1).

Con ese enfoque conceptual, analizaré la petición formulada por la AFIP de que sea admitida su observación enderezada a que el Juzgado disponga reservar fondos de la quiebra para destinarlos al pago del impuesto a las ganancias.

2.2. Recuerdo que a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra se desapodera al fallido.

Esto implica que, desde ese momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes.

La efectividad de la quiebra como procedimiento enderezado para la satisfacción de los acreedores respetando la regla de la paridad, depende de la inmediata inmovilización del patrimonio cesante. Lo que se persigue es separar una masa de bienes de la esfera jurídica del deudor para afectarla al pago de los acreedores.

Este desapoderamiento, producido con el fin de realizar la común garantía que los acreedores tienen sobre la generalidad de los bienes del quebrado, constituye el principal efecto patrimonial de la quiebra, del que a su vez se deriva la formación de la llamada masa activa o patrimonial de la quiebra, con su secuela obligada: la afectación en exclusiva de tal masa a las resultas de la quiebra y consiguiente insensibilidad de la



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

misma a las deudas o responsabilidades ajenas a la quiebra (conf. Heredia, Pablo D., "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Tomo III, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2001, p. 950/1).

La doctrina discute si, con el desapoderamiento, la propiedad o titularidad de los bienes continúa siendo del fallido, aunque lo cierto es que -al quedar desapoderado de pleno derecho de la disposición de los mismos- la tenencia de estos se transfiere al síndico, perdiendo el deudor el "dominio útil"; esto es, el ejercicio de facultades propias del dueño que consisten en usar, gozar y disponer (conf. Rivera, Julio C; Roitman, Horacio y Vítolo, Vítolo, Daniel R.: "Ley de Concursos y Quiebras comentada", Tomo III, 4° edición, Ed. Culzoni, Bs. As., 2009, p. 164).

Es decir que aquí la incógnita sería ¿puede tributar el fallido el "impuesto a la ganancia" o "ganancia mínima presunta" si es que, primero, con la declaración de quiebra la sociedad deja ineludiblemente de generar ganancias, y segundo, este no posee la disposición de sus bienes o activos?

La incógnita, a mi entender, no es tal; sino que más bien, al considerar una respuesta afirmativa incurriríamos en absurdo, tal como ha destacado un tribunal al abordar concretamente esta temática (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, de Mar del Plata, 07.12.20007, "Frigorífico Mellino SA s Quiebra", expediente N° 125.581).

2.3. Adicionalmente, y como otro argumento de peso, agrego -en línea con lo que ha señalado el tribunal que cité en párrafo anterior- *"... que la implementación del impuesto a la ganancia mínima presunta se fundamenta en el hecho de que el mantenimiento de un activo afectado a la actividad empresarial requiere necesariamente, para su desarrollo en condiciones de competitividad, de la generación de una rentabilidad que contribuya como mínimo a su sostenimiento. De tal manera, el impuesto que se propicia, conforme ha sido concebido, sólo castiga a los activos improductivos, sirviendo de señal y acicate para que sus titulares adopten*



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

las decisiones y medidas que estimen adecuadas para reordenar o reorganizar su actividad, a fin de obtener ese rendimiento mínimo que la norma pretende".

Se advierte claramente la presunción de que un activo debe producir, como mínimo, una rentabilidad que permita su mantenimiento y el propósito de castigar la improductividad (causa "Gipsy Traslados Marinos M 15 2259 SRL", Tribunal Fiscal de la Nación, Sala B, 24/05/2005; Mensaje 354 del 27/3/98 del P.E.N. al Congreso de la Nación).

Con ese enfoque conceptual, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial afirmó -en el precedente referido- que *"...incurriendo en la órbita interna del Derecho Tributario, puedo advertir que el eje central de la discusión, además, se posiciona en la carencia de un principio básico de dicho ordenamiento, esto es, el de la "capacidad contributiva", perdiendo virtualidad en el caso el reclamo deducido por el Fisco.*

Se tiene dicho que el sustento lógico de la imposición, el que le acuerda el consenso o aceptación bajo la teoría de la representación, no puede sino resultar el que emerge de la "ability to pay" de los anglosajones; resulta imposible exigir el tributo donde no existe capacidad de pago, la ficción en tal caso deviene en torpe choque con la realidad, la falsedad se convierte en deformación evidente y ni siquiera su creación por vía legislativa puede resultar compatible con el ideario constitucional. Debe reconocerse que aunque no se encuentra expresada la garantía de un modo explícito, aparece sustentada por numerosa y calificada doctrina nacional (entre otros, Villegas Héctor B.: "Curso de Finanzas, Derecho Financiero", Ed. Depalma, 1987; Spisso, Rodolfo R.: "Derecho Constitucional Tributario", Ed. Depalma, 1991; Jarach, Dino: "Curso Superior de Derecho Tributario", Liceo Profesional CIMA, 1969).

Incluso, la jurisprudencia de nuestra propia Corte Suprema de la Nación ha otorgado el debido respaldo al controvertido principio, entre



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

otros casos, en "Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires", 07/04/1947; "Navarro Viola de Herrera Vegas, 19/12/1989; López López, Luis Bernardo Flores c/ Prov. de Santiago del Estero, octubre de 991"; entre otros).

Desde igual perspectiva, en los autos "Hermitage S.A. c/ PEN (MEyOySP) -ley 25063 s/proceso de reconocimiento" la Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa dijo *"que el concepto de capacidad contributiva denota una aptitud de las personas para pagar los tributos que es la posición de riqueza en medida suficiente para hacer frente la obligación fiscal, pues no toda situación económica posee aptitud para ser gravada con tributos, sino sólo aquellas que ponen de manifiesto la existencia de recursos útiles y escasos que están disponibles a título definitivo (13/02/2002)".*

Refrendando lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho al respecto que *"la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen"* (Fallos 312:2467).

Por todo ello -y tal como se señala en el ya citado precedente de la jurisdicción de Mar del Plata- *"...creo no debemos dejar de considerar que en los presentes nos encontramos ante un fallido, con todos los efectos que ello implica, pero más que nada frente a la inexistencia de riqueza luego del decreto falencial, que quita toda prosperidad al reclamado crédito de la AFIP, debiendo resultar claro, además, que la quiebra no se impone por una razón de punición al deudor o de eliminación del empresario incapaz o desafortunado, sino de establecerla en función de una visión de coordinación de los varios factores económicos en juego, así como de impedir un ulterior perjuicio a la colectividad arrancando al empresario que no está en condiciones de proseguir su actividad (Heredia, "Trat. Exegético de Derecho Concursal", págs. 950/1, Ed. Abaco de Rodolfo Depalma, 2001)".*



#22978771#374353941#20230629092609793



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 3

3.1. Por lo expuesto resuelvo: rechazar la observación formulada por la Administración Federal de Impuestos al proyecto de distribución final presentado por la sindicatura.

3.2. Notifíquese por Secretaría del Juzgado.

3.3. Atento las razones invocadas, la existencia de fondos suficientes y a efectos de anotar a los acreedores laborales -siendo que, como dice la síndica la mayoría residía al momento de la presentación de verificar sus créditos en las intermediaciones del frigorífico- autorízase a la colocación del cartel, previa conformidad de su actual propietario y como gastos de la quiebra debiendo en su oportunidad presentar la rendición de cuentas correspondiente.

3.4. Notifíquese por cédula a los acreedores referenciados. A tal fin, hágase saber a la sindicatura que las cédulas deberán ser presentadas en soporte papel a la Mesa receptora de escritos del edificio, sin previo turno. Las cédulas serán remitidas por Secretaría a la Oficina de Notificaciones para su diligenciamiento y, una vez devueltas, se cargarán sus resultados en el registro correspondiente del expediente.

JORGE S. SÍCOLI

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by SANTIAGO
CAPPAGLI
Date: 2023.06.29 11:35:07 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE SILVIO
SÍCOLI
Date: 2023.07.07 12:45:08 ART



#22978771#374353941#20230629092609793

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA F	EXPTE 22722/2010	FRIGORIFICO ALCA SRL S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO JUZ.COM



**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F**

FRIGORIFICO ALCA S.R.L. s/QUIEBRA EXPTE. N° COM 22722/2010

Buenos Aires, 9 de noviembre de 2023.

Y Vistos:

1. La Administración Federal de Ingresos Públicos apeló la resolución de [fs. 1460](#) mediante la cual el magistrado de grado rechazó la observación que efectuara al proyecto de distribución presentado por la sindicatura en punto a que se disponga una reserva por los fondos generados por la enajenación de los bienes de la quiebra para destinarlos al pago del Impuesto a las Ganancias.

2. La expresión de agravios luce en [fs. 1485/1501](#) y fue respondida por la sindicatura en [fs. 1516/1517](#).

De su lado, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en [fs. 1521/1524](#) propiciando el rechazo del recurso introducido.

3. Se impone reconocer el atinado análisis que la cuestión ha merecido en sede fiscal. Los fundamentos allí plasmados, esencialmente compartidos por esta Sala, son per se suficientes para tornar endebles los pivotes argumentales de la apelante, sin mengua de las consideraciones que se añadirán seguidamente.

En efecto, sabido es que el presupuesto objetivo en los procesos concursales es la cesación de pagos, siendo éste un requisito sustancial. Como tal, se torna recaudo habilitante pues no se puede pretender la apertura del concurso sin la concurrencia del mismo (Heredia, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ad. Ábaco, 2000 T° 1, pág. 210, con cita al pie CNCom., Sala A, 14/4/67 "El Dorado, Colonización y Explotación de Bosques SA s/Conc.", ED, T° 18, pág. 611 con nota de Bergel, S, "Convocatoria de acreedores sin cesación de pagos, ED, To. 19, pág. 469, íd. 20/7/72, "Edificio Gutiérrez 2556 s/conc." LL, To. 148, pág. 629; CApel, Civ. y Com. Bahía Blanca, Sala I, 26/11/91, ED, To. 146, pág. 508, con nota de Bonfanti, "Cesación de Pagos de un banco").

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#22978771#388604776#20231108153209751

A su vez, cabe recordar que el fallido se encuentra desapoderado -desde la fecha de quiebra-, de pleno derecho, de sus bienes, lo cual impide que ejercite los derechos de disposición y administración sobre los mismos -art. 107 LCQ-.

A partir de allí, conjugando el principio constitucional de capacidad contributiva y el presupuesto objeto necesario en materia concursal -antes mencionado-, la quiebra no puede tributar el impuesto a las ganancias porque no posee aptitud para efectuar pagos (cfr. Diego E. Rubio, "Consecuencias Tributarias de los procesos concursales", Doctrina Tributaria ERREPAR XXXIII, Septiembre 2012).

Dicho ello, no puede pasarse por alto que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias, ni su Decreto reglamentario, hacen extensivo el gravamen a las liquidaciones concursales; y, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetiva y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen debido a que el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente la base, el hecho imponible y los sujetos obligados al pago, entre otras precisiones. Es que, todo proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y el Fisco debe guardar la necesaria armonía respetando los principios elementales de la ley concursal como la "pars conditio creditorum", importando la pretensión de cobrar un tributo de fecha posterior a la quiebra con prelación a la masa de acreedores concursales un apartamiento del fin y de lo dispuesto por la LCQ (cfr. María Cristina Osso, "La improcedencia de la gravabilidad del Impuesto a las ganancias en las quiebras", XVI Jornada Nacional de Derecho Contable, Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Jujuy, agosto 2023).

Véase en tal sentido, que el art. 24: c) de la RG AFIP n° 2139 /2006, establece que los sujetos indicados en el art. 3 (en el cual se enumeran quiénes resultan pasibles de la retención) no serán pasibles de retención cuando hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieren quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#22978771#388604776#20231108153209751



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN
CAMARA COMERCIAL - SALA F

quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados -de dicho pedido- al momento de practicarse la retención; tal como aquí acontece.

Finalmente, en punto a la previsión del art. 6 del decreto Reglamentario n° 862/2019, el cual dispone "Las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final están sujetas a las disposiciones de la ley y este reglamento que les alcancen ...", ha sido entendido que tal disposición sólo puede resultar de aplicación para aquellos supuestos de liquidación realizada conforme la normativa societaria; siendo que, como se dijo, en materia falencial no existe tal previsión ni en la ley ni en su decreto reglamentario. Confundir ambos tipos de liquidaciones como si les fuera aplicable el mismo régimen, significa desconocer el contexto en el que se desenvuelven una y otras. Las liquidaciones sobrevinientes a la quiebra se aplican tanto a sociedades como a personas físicas, siendo estos último inconcebible en materia societaria (cfr. Oklander Juan, "Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias", publicado en Doctrina Tributaria, Errepar, Buenos Aires, enero 2007).

4. Por lo expuesto y en consonancia con lo propiciado por el Ministerio Público Fiscal, se resuelve: Confirmar lo decidido en fs. 1460.

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3 /2015), y a la Sra. Fiscal General ante esta Cámara. Cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14), y devuélvase a la instancia de grado.

Alejandra N. Tevez

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Julia Morón

Prosecretaria Letrada de Cámara

Fecha de firma: 09/11/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#22978771#388604776#20231108153209751

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
JUZ. COM Nº10 SECR.Nº19	EXPTE 2800/2021	DAREX S.A.S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 10

COM 2800/2021 DAREX S.A. s/QUIEBRA

JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA Nº 19 - FNM

Buenos Aires, diciembre de 2023.

I. Agréguese las constancias acompañadas.

II. 1.1. El proyecto de distribución de fondos presentado por la sindicatura en [fs. 2321/2326](#) recibió impugnaciones por parte del acreedor Fernando Luis López y la Administración Federal de Ingresos Públicos.

1.2. López sostuvo, en prieta síntesis, que las reservas efectuadas por las sumas de \$ 5.526.258 y \$ 2.733.600 con motivo de las acreencias por él reclamadas en los incidentes de revisión Nº 2800/2021/5 y 2800/2021/6 serían insuficientes (v. escrito del [17.10.2023](#)).

Dijo, en ese sentido, que el funcionario concursal omitió el cómputo de los intereses hasta el decreto de quiebra (13.4.2021) y, por otro lado, que debería detraerse el monto verificado en oportunidad de la resolución del art. 36, LCQ.

De ese modo, concluyó que el importe a reservar ascendería a \$ 15.229.203,04, independientemente de las sumas ya incluidas en el pasivo falencial.

Corrido el traslado de ley, el síndico aquí actuante contestó en [fs. 2356/2357](#), solicitando el rechazo parcial de las observaciones formuladas.

Para así dictaminar, indicó que en los referidos incidentes de revisión no se solicitó la adición de intereses al crédito reclamado. Por lo demás, coincidió con el impugnante en punto a que deberían deducirse de las reservas aquellos montos ya verificados.

1.3. Por su parte, la AFIP observó el proyecto de distribución por cuanto el órgano concursal no efectuó reserva



#35344131#392604776#20231215171658243

alguna para atender el pago del Impuesto a las Ganancias por todos los ingresos obtenidos en la quiebra (v. presentación del [23.10.2023](#)).

Fundó su pretensión en lo dispuesto por los art. 1º, 2º y 3º del Dto. 824/2019 y el art. 6º del Dto. 862/2019, y agregó que deberían reservarse fondos con la preferencia establecida en el art. 240, LCQ.

De su lado, la sindicatura contestó mediante la presentación en despacho. Manifestó que en la quiebra existen fondos suficientes para hacer frente al tributo, mas resultaría necesario conocer el "*índice de rentabilidad*".

En virtud de ello, el funcionario solicitó se suspenda el plazo para evacuar el traslado hasta tanto tenga los elementos indispensables para expedirse definitivamente.

3. Con independencia de la solicitud efectuada por el funcionario concursal, las constancias arrojadas a estas actuaciones me permiten dirimir la cuestión, siendo innecesaria la obtención del aludido "*índice de rentabilidad*".

4. Sentado ello, corresponderá decidir, en el caso de autos, dos cuestiones: (i) si las sumas a reservar en virtud de los incidentes de revisión promovidos por el acreedor Fernando Luis López fueron correctamente estimadas por el funcionario concursal en el proyecto de distribución, y; (ii) si resulta procedente que se efectúe una reserva susceptible de ser retenida a la sociedad fallida para hacer frente al impuesto a las ganancias por la liquidación de los activos falenciales.

Por una cuestión de orden metodológico, se abordará, en primer término, el planteo efectuado por López y, luego, aquel introducido por el organismo fiscal.

5. En punto a la reserva efectuada en favor del acreedor López, cabe realizar las siguientes consideraciones.

Como la distribución de fondos importa el reparto del producido de la liquidación y como el informe se presenta luego de



#35344131#392604776#20231215171658243



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 10

la última liquidación, podrían existir cuestiones pendientes que no pueden ser incluidas cuantitativamente en el proyecto, por lo que deben ser reservados sus fondos.

La reserva, entonces, ampara la expectativa del acreedor pendiente sin crédito líquido admitido definitivamente al pasivo concursal. Se trata de previsiones que constituyen inclusiones en el proyecto de distribución de carácter provisorio y condicional (Graziabile, Darío J., "*Instituciones de Derecho Concursal*", Tomo V, Ed. La Ley, 2018, pág. 628).

Con independencia de lo que en definitiva se resuelva y más allá de la precisión de los créditos revisionados en punto a los intereses, corresponderá efectuar la reserva pertinente. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de decidir definitivamente la cuestión, aspecto que, de ser rechazada la pretensión, será motivo de desafectación de los montos pertinentes por haber sido reservados en exceso.

En efecto: la observación radica en la falta de reserva por ciertos intereses reclamados en incidentes que se encuentran en pleno período de prueba. Es decir, es necesario efectuar un análisis y valoración que solo podría ser logrado al momento de resolver definitivamente la cuestión.

Adoptar un temperamento contrario conllevaría a un pronunciamiento anticipado sobre el derecho que pretende hacerse valer, lo que resulta ostensiblemente inadmisibile.

Máxime, cuando en definitiva, existe remanente suficiente para atender una eventual verificación, sin que ello afecte el cobro de los acreedores cuyo crédito fue incluido en el pasivo falencial en esta oportunidad.

En esa inteligencia, se hará lugar a la observación en este punto.

7. Por lo demás, comparto el criterio que sostiene que las quiebras no se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias.

Porque el principio de legalidad que emana del artículo 19 de la Constitución Nacional; así como también del juego



#35344131#392604776#20231215171658243

armónico con los arts. 17 y 75, CN, surge que la facultad de crear un tributo resulta ser exclusivamente del Congreso a través de una ley de dicho organismo; y no por un acto del Poder Ejecutivo ni por una sentencia del Poder Judicial.

Del citado principio deriva que la ley debe especificar el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago (ver Villegas, Héctor Belisario, 2003, "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*", Ed. Astrea, pág. 257).

En definitiva, el nacimiento de la obligación tributaria sólo debe producirse en base a la existencia de una ley formal que establezca claramente el concepto del hecho imponible, definiendo los componentes del elemento objetivo del hecho generador, el elemento subjetivo del mismo, la alícuota aplicable, las exenciones objetivas y subjetivas, es decir, todo aquello que resulte sustancial a la materia sobre la cual legisla (cfr. Soler, Osvaldo H., "*Tratado de derecho tributario: económico, constitucional, sustancia, administrativo, penal*", 4º ed., La Ley, 2011, p. 201)

8. Ahora bien, la Ley del Impuesto a las Ganancias (Nº 20.628) en cuanto resulta aplicable al caso, no contiene ninguna previsión que permita asumir que los sujetos en quiebra sean pasibles del pago de este tributo; y no cabe presumir que tal omisión resulte involuntaria.

En efecto, la ley del Impuesto a las Ganancias nº 20.628 -TO Dec. 824/19-, no establece ninguna previsión que permita asumir, siquiera periféricamente, que los sujetos en quiebra deban soportar el pago de este tributo. Véase que la normativa citada expresamente incluye a las sucesiones indivisas como contribuyentes (conf. art. 1º, segundo párrafo) pero no hace lo mismo con las personas humanas o jurídicas que hubieran caído en estado falencial.

Por otra parte, repárese en que la normativa aplicable a otros impuestos sí se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor



#35344131#392604776#20231215171658243



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 10

Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (Ley 23.349, art. 4º, tercer y cuarto párrafo).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada (CNCom, Sala A, 15.11.2023 "*Corijunio SA s/ Quiebra s/ Quiebra s/ incidente art. 250*" N° 5574/2018/24; arg. CNCom, Sala F, 9.11.2023, *Frigorífico Alca SRL s/ Quiebra* N° 22722/2010).

9. Desde otro ángulo, el Decreto Reglamentario N° 1344/1998: 6, no resulta ser un óbice a tal conclusión, pues -sin perjuicio de que entiendo que dicha previsión, solo refiere a las liquidaciones societarias y que no comprende a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad-; lo que resulta dirimente es que, como ya se mencionó, el Órgano Legislativo no impuso tributar el impuesto a las ganancias al sujeto en quiebra. Dentro de ese marco legal, el Poder Ejecutivo no puede válidamente ampliar el elenco de sujetos pasibles de dicha tributación.

En forma concordante se ha pronunciado la doctrina. Según Oklander, la norma del Decreto Reglamentario N° 1344/98: 6º se dirige únicamente a las liquidaciones societarias y no a las concursales, agregando este autor que, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (Oklander, Juan, "*Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias*", Errepar, DT N° 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13).

En consecuencia, desde el punto de vista del derecho tributario, no corresponde que recaiga el impuesto a las ganancias sobre la quiebra, porque no resulta lícito aplicar un impuesto a sujetos no establecidos por ley del Congreso.

10. Por ello, corresponderá desestimar la observación formulada por el Organismo Recaudador.

11. Por lo expuesto, resuelvo:



#35344131#392604776#20231215171658243

(a) Hacer lugar a la observación formulada por Fernando Luis López y rechazar aquella introducida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Se aprueba la distribución de fondos en todo aquello que no fue objeto de impugnación que, en definitiva, consiste en lo que se va a pagar inmediatamente y que no concierne a las reservas.

(b) Requerir a la sindicatura que en el término de cinco días y conforme lo aquí decidido, proceda a la readecuación del proyecto de distribución de fondos, puntualmente referido a reservas cuya cuantía fue objeto de observación.

(c) Distribuir las costas por ambas incidencias en el orden causado, debido a las particularidades y complejidad de las materias traídas a estudio (art. 68, último párrafo y 69, CPCCN).

13. Notifíquese por secretaría.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DANIEL
FRICK
Date: 2023.12.15 18:41:46 ART



#35344131#392604776#20231215171658243

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. COM Nº10 SECR.Nº19	EXPT 2800/2021	DAREX S.A.S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO JUZ.COM



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 2800/2021/24/CA10 Incidente Nº 24 - FALLIDO: DAREX S.A. s
/INCIDENTE DE APELACION

Juzgado Nº 10 - Secretaría Nº19

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Administración Federal de Impuestos Públicos [apeló](#) la resolución copiada a fojas [4](#) mediante la cual, en lo que aquí interesa referir, el Sr. Juez *a quo* desestimó la observación que ésta efectuara respecto del [proyecto de distribución](#) presentado por la sindicatura.

Sus críticas incorporadas a fojas [07/12](#) merecieron la respuesta de fojas [14/17](#).

La Fiscalía General ante esta Cámara dictaminó a fojas [21/26](#) propiciando el rechazo del recurso.

2. La apelante criticó que en el proyecto de distribución presentado por la sindicatura debió efectuarse una reserva para atender el pago del Impuesto a las Ganancias "...por todos los ingresos obtenidos en la quiebra..." (ver escrito de fojas [2352/2354](#) de los autos principales).

El Impuesto a las Ganancias es un tributo que grava la renta, es decir, que se genera a partir de las ganancias obtenidas por el sujeto pasivo de la relación fiscal -el contribuyente-, en un período fiscal determinado, producidas por un patrimonio.

El Decreto 824/19 establece en su artículo 1º que "...todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley, quedan alcanzados por el impuesto de emergencia

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38756219#407799171#20240415182228293

previsto en esta norma...Los sujetos a que se refieren los párrafos anteriores, residentes en el país, tributan sobre la totalidad de sus ganancias obtenidas en el país...".

Conforme al artículo 2º de ese mismo decreto, se identifica como ganancias a: "...1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. 2) los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo 82 y éstas no se complementarían con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior. 3) los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuota-partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga. 5) los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga...".

Según la ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso (art. 3).

Ahora bien, tal como se destacó en el decisorio en crisis y no fue adecuadamente rebatido, no puede pasarse por alto que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias, ni su Decreto reglamentario, hacen extensivo el gravamen a las liquidaciones concursales; y, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían

estar incluidas objetiva y subjetivamente como presupuestos de

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38756219#407799171#20240415182228293

imposición en la ley del gravamen debido a que el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente la base, el hecho imponible y los sujetos obligados al pago, entre otras precisiones.

Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos sí se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (ley 23.349: art. 4º, tercer y cuarto párrafos).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada (CNCom. Sala A, "Corijunio S.A. s/ quiebra s/ incidente art 250" del 15/11/2023).

Para más, tampoco puede pasarse por alto que el artículo 24 de la RG 2139/2006 de la AFIP establece, en cuanto interesa ahora destacar, que los sujetos indicados en el Artículo 3º de esa misma Resolución General no serán pasibles de la retención cuando "...Hubieran petitionado su propia declaración de quiebra o tuvieran quiebra decretada o se les hubiere pedido la declaración de quiebra, excepto el caso de aquellos que no hubieran sido notificados —de dicho pedido— al momento de practicarse la retención" (ver inciso c).

No enerva todo lo anterior, que el Decreto 862/19 en su artículo 6 establece que las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias pues ha sido entendido que tal disposición sólo puede resultar de aplicación para aquellos supuestos de liquidación realizada conforme la normativa societaria; siendo que, como se dijo, en materia falencial no existe tal previsión ni en la ley ni en su decreto reglamentario.

Confundir ambos tipos de liquidaciones como si les fuera aplicable el mismo régimen, significa desconocer el contexto en el que se desenvuelven unas y otras.

Las liquidaciones sobrevinientes a la quiebra se aplican tanto a sociedades como a personas físicas, siendo estos último inconcebible en materia societaria (cfr. Oklander Juan, "Las quiebras como

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VESQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38756219#407799171#20240415182228293

contribuyentes del Impuesto a las Ganancias", publicado en Doctrina Tributaria, Errepar, Bs. As., enero 2007).

Desde otra perspectiva, recuérdese que todo proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y el Fisco debe guardar la necesaria armonía respetando los principios elementales de la ley concursal como la "*pars conditio creditorum*", importando la pretensión de cobrar un tributo de fecha posterior a la quiebra con prelación a la masa de acreedores concursales un apartamiento del fin y de lo dispuesto por la Ley de Concursos y Quiebras (ver CNCom. Sala F, "Frigorífico Alca S.R.L. s/quiebra" del 09/11/2023 y su cita).

3. Por todo lo expuesto, así como por los argumentos que en forma coincidente ha desarrollado la Fiscalía General ante esta Cámara en su dictamen y que se dan aquí por reproducidos a fin de evitar estériles reiteraciones, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar en cuanto fuera materia de agravios la resolución copiada a fojas 4. Las costas de esta Instancia se distribuirán en el orden causado en atención a las particularidades del caso (arg. conf. Art. 68 segundo párrafo CPCC).

4. Notifíquese por Secretaría del Tribunal a las partes conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN y a la Fiscalía de Cámara mediante cédula electrónica.

5. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15 /13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

6. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

MATILDE E. BALLERINI

M.GUADALUPE VÁSQUEZ

ADRIANA MILOVICH

SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38756219#407799171#20240415182228293

Fecha de firma: 17/04/2024

Alta en sistema: 18/04/2024

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38756219#407799171#20240415182228293

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 52029/2010	CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación

COM 52029/2010 CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER S.A.
S/QUIEBRA

JUZGADO COMERCIAL 10 - SECRETARIA Nº 19 - MP

Buenos Aires, 16 de junio 2023.

I. Agréguese y téngase presente.

II. Y VISTOS

1. Corresponde decidir si resulta procedente que se retenga a la sociedad fallida el impuesto a las ganancias, a partir de la venta de las acciones de "Mercado Abierto Electrónico S.A. (MAE)", de las cuales era titular.

La operación se realizó mediante la Oferta Pública de Adquisición Voluntaria de Acciones (OPA) y fue aceptada por Banco Galicia y Buenos Aires SAU, quien cumplió en realizar la [transferencia](#), a la cuenta designada en estos autos a tal efecto.

De las constancias del proceso, surge que:

a) Tras la venta de las acciones, MAE informó que la transferencia se realizó sin retención impositiva alguna, por encontrarse el agente de retención imposibilitado de practicarla, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen Nº 35/2006 de la propia AFIP; y solicitó que se libre oficio vía DEOX a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que ejercite los derechos que eventualmente le correspondieran sobre los importes transferidos (fs. [936](#)).

b) Una vez que la AFIP tomó conocimiento, contestó mediante [DEOX](#).

En dicha comunicación, admitió que en el Dictamen Nº 35/2006 de la AFIP antes citado, se dispuso que: "a partir del auto judicial que declara la quiebra, el agente de retención se encuentra imposibilitado de practicar cualquier tipo de retenciones sobre las sumas de dinero que adeuda el fallido, debiéndolos depositar en los



#22949495#361179381#20230616133855327



Poder Judicial de la Nación

autos falenciales y a la orden del juez interviniente". Además, expresó que la tutela de la ley falencial para la cancelación de sus obligaciones de carácter pecuniario, prevalece sobre la norma de procedimiento tributario.

No obstante, en el mismo instrumento, el organismo fiscal adujo que la AFIP interpretó que las sociedades respecto de las cuales se dicta la sentencia de quiebra quedan comprendidas en la ley 20.628, DR 1344/1998, art. 6. Es decir, que conforme esta interpretación del organismo fiscal –que resulta contradictoria con la anterior-, la fallida quedaría subsumida por las previsiones de un decreto reglamentario aplicable a una ley tributaria, referida a las sociedades en liquidación (no en quiebra).

Para alcanzar tal conclusión, la AFIP invocó jurisprudencia administrativa del año 2002, es decir, más antigua que la citada en el inicio; y opinó que: "la quebrada es sujeto del tributo por los resultados que se obtengan por la enajenación de acciones".

c) Frente a ello, la sindicatura informó que efectuó una consulta en el Departamento de Legales de la AFIP y se le sugirió que concurriera a la Agencia donde la deudora se hallaba registrada (ver escrito adjunto).

Entonces, señaló que en la Agencia de la AFIP, se le indicó que no podría efectuarse la declaración jurada del impuesto a las ganancias, toda vez que la deudora contaba con la totalidad de los impuestos dados de baja. Manifestó que la imposibilidad material resultó de toda lógica, pues en los casos de procesos de quiebra, no se encuentra habilitado el CUIT por el organismo fiscal; y agregó que en autos, no se está en presencia de un proceso falencial en el cual se hubiera dispuesto la continuación de la actividad.

A ello sumó el inconveniente que existiría en determinar el valor de compra de las acciones, pues la exsindicatura informó que la deudora no había denunciado la existencia de tales acciones.



#22949495#361179381#20230616133855327



Poder Judicial de la Nación

Además, indicó que la confección de estados contables resultaría impracticable, en la medida que no podría darse certeza sobre otras constancias que no fueran las que surgían de autos, habiendo transcurrido once años desde su falencia.

Con posterioridad, la funcionaria concursal expresó que en caso de que se compartiera el criterio del organismo fiscal, sería necesario rehabilitar el CUIT ante la AFIP, únicamente a tales efectos.

2. Comparto el criterio que sostiene que las quiebras no se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias.

Porque el principio de legalidad que emana de artículo 19 de la Constitución Nacional; así como también del juego armónico con los arts. 17 y 75, CN, surge que la facultad de crear un tributo resulta ser exclusivamente del Congreso a través de una ley de dicho organismo; y no por un acto del Poder Ejecutivo ni por una sentencia del Poder Judicial.

Del citado principio deriva que la ley debe especificar el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago (ver Villegas, Héctor Belisario, 2003, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Ed. Astrea, pág. 257).

3. Ahora bien: la Ley del Impuesto a las Ganancias (N° 20.628), no contiene ninguna previsión que permita asumir que los sujetos en quiebra sean pasibles del pago de este tributo; y no cabe presumir que tal omisión resulte involuntaria.

El Decreto Reglamentario N° 1344/1998: 6, no resulta ser un óbice a tal conclusión, pues -sin perjuicio de que entiendo que dicha previsión, solo refiere a las liquidaciones societarias y que no comprende a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad-; lo que resulta dirimente es que, como ya se mencionó, el Órgano Legislativo no impuso tributar el impuesto a las ganancias al sujeto en quiebra. Dentro de ese marco legal, el Poder Ejecutivo no



#22949495#361179381#20230616133855327



Poder Judicial de la Nación

puede válidamente ampliar el elenco de sujetos pasibles de dicha tributación.

En forma concordante se ha pronunciado autorizada doctrina. Según Oklander, la norma del Decreto Reglamentario N° 1344/98: 6° se dirige únicamente a las liquidaciones societarias y no a las concursales, agregando este autor que, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (cfme. Oklander, Juan, "Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias", Errepar, DT N° 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13).

En consecuencia, desde el punto de vista del derecho tributario, no corresponde que recaiga el impuesto a las ganancias sobre la quiebra, porque no resulta lícito aplicar un impuesto a sujetos no establecidos por ley del Congreso.

5. Pero aun si no se compartiera ese criterio, a la misma conclusión se llega a partir de los principios que rigen el proceso falencial.

La apertura del proceso concursal influye sobre el poder procesal y sobre el derecho sustancial, es decir, sobre los modos y tiempos de la realización del derecho de los acreedores, y sobre la determinación del importe del crédito que, para participar en el concurso, debe ser pecuniariamente valorad. Estos efectos concretan la disciplina de la acción común de la universalidad de los acreedores sobre el patrimonio del deudor, en el sentido de asegurar a todos un trato igualitario, de tal modo que ninguno obtenga ventaja y ninguno quede excluido: lo que se llama *pars conditio creditorum* (Heredia, Pablo, *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, T. 1, p. 231, con cita de Provinciali, *Tratado de Derecho de Quiebra*, AHR, T. II, p. 111, n° 170, AHR Barcelona).

Es que el método ideado por el legislador al sancionar la ley 24.522 busca, por una parte, dar seguridad jurídica y certeza



#22949495#361179381#20230616133855327



Poder Judicial de la Nación

ante una situación de iliquidez o de falencia y, por otra, la compatibilización de todos los derechos que pugnan dentro de un proceso concursal (CSJN, "Bodegas y Viñedos El Águila S.R.L. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía por A.F.I.P.-D.G.I." del 11.08.2009).

En el caso, la supuesta obligación de pagar el impuesto a las ganancias por el remanente de la realización de las acciones de la sociedad fallida, no refiere a un crédito concursal ni tampoco a un gasto de conservación y justicia en los términos del art. 240, LCQ. De ese modo, carece de vocación para participar como tal en la distribución de los fondos líquidos depositados en las actuaciones.

En ese sentido se advierte, a tenor de lo dicho por el organismo de recaudación y por el síndico, que se trataría de una obligación del deudor que nacería eventualmente ante una situación que ocurriría con la percepción por parte de la fallida de un remanente en los términos de la LCQ. 228 *in fine*.

De allí, entonces, que se trate de una cuestión ajena al proceso de quiebra y por ende fuera de la órbita de conocimiento del juez a su cargo (CNSCom, Sala E, 13.11.2015, "Miranda Pinto, Manuel s/ Quiebra" N° 3205/1992)

6. En esa inteligencia, juzgo que la pretensión de la A.F.I.P., dirigida al cobro de un tributo de fecha posterior a la quiebra, sin duda importa un apartamiento del régimen previsto por la LCQ: 239 a 250, lo que no puede ser autorizado.

Admitir un proceder como tal, implicaría otorgar un trato preferencial al organismo recaudador; sin reparar tampoco en la naturaleza post-concursal del tributo, que además, no resulta encuadrable en la casuística del art. 240 o 244, LCQ.

Por todo lo expuesto, encuentro que la quiebra esta fuera del marco de aplicación del impuesto a las ganancias. A ello se debe –infiero- la imposibilidad material de realizar el trámite



#22949495#361179381#20230616133855327



Poder Judicial de la Nación

administrativo necesario para concretar la referida tributación, como describió la sindicatura.

Ello, claro está, sin perjuicio del eventual reclamo del órgano fiscal, una vez cumplido con el pago a los acreedores, contra quienes tengan derecho a recibir el remanente (LCQ: 228) para que tributen el impuesto a las ganancias que corresponda y que, reitero, excede el trámite de esta quiebra.

7. Las costas se distribuirán en el orden causado, debido a las particularidades y complejidad de la materia traída a estudio (art. 68, último párrafo y 69, CPCCN).

8. Por todo lo expuesto, resuelvo:

a) Disponer que la quiebra de Cambios y Turismo Lancaster S.A. no se encuentra alcanzada por el Impuesto a las Ganancias.

b) Distribuir las costas en el orden causado por los fundamentos otorgados en el punto 3.

c) A fin de notificar a la AFIP, líbrese oficio con copia de la presente, cuya confección y diligenciamiento se encomienda a la sindicatura.

8. Notifíquese por secretaría.

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO DANIEL
FRICK
Date: 2023.06.16 13:43:02 ART



#22949495#361179381#20230616133855327

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE 52029/2010	CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER SA S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO JUZ.COM



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

52.029/2010

CAMBIOS Y TURISMO LANCASTER S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.

Y VISTOS:

1.) Fueron elevadas las presentes actuaciones para resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 1056 por la AFIP contra la resolución de fecha [16/06/2023](#) y que fuera concedido mediante providencia de fs. 1057.

Los fundamentos del apelante se presentaron con fecha [07/07/2023](#) y fueron contestados el [03/08/2023](#) por la sindicatura.

Con precedencia se glosó el dictamen de la Sra. Fiscal General ante esta Cámara.

2.) Antecedentes.

Con fecha [15/09/2022](#), se presentó el *Mercado Abierto Electrónico SA* (MAE) haciendo saber que había lanzado una Oferta Pública de Adquisición voluntaria de Acciones (OPA) para la compra de sus propias acciones, que fue aprobada por la Comisión Nacional de Valores (CNV). Y, teniendo en cuenta que entre los activos pendientes de liquidación de la fallida, se encontraban 12.000 acciones de MAE que representaban el 0,50% del capital social, la OPA que se informaba podía representar una alternativa para poder liquidar dichas acciones a través de un mecanismo público, ágil, seguro y que ofrecía un precio uniforme a todos los interesados. En caso de que se autorizara la adhesión a la oferta, MAE depositaría los fondos en la cuenta de autos.

El juez aceptó la propuesta por auto de fecha [23/09/2022](#).

Con fecha [13/10/2022](#) el *Banco de Galicia y Buenos Aires SAU* (en su carácter de Agente Colocador y Garante del Pago del Precio) informó que la aceptación de la Oferta Pública de Adquisición voluntaria de Acciones (OPA) para la compra de las acciones de MAE que eran propiedad de la fallida, ascendió a la suma de \$ 37.200.000, mientras que con fecha [18/10/2022](#), el *Mercado Abierto Electrónico SA* (MAE) hizo saber que dicha transferencia, *se realizó sin retención impositiva, por encontrarse el agente de retención (la fallida) imposibilitado de practicarla, de conformidad con lo dispuesto en el Dictamen N° 35/2006 de la propia AFIP*. Solicitó se libre oficio vía DEOX a la AFIP a fin de que ejercite los derechos que eventualmente le correspondan sobre los importes transferidos.

La sindicatura presentó, con fecha [20/10/2022](#), el Informe Final y Proyecto de Distribución de Fondos, del cual surgiría que, una vez cancelado el pasivo con más intereses, restaría un remanente en cabeza de la fallida de pesos \$ 31.575.983,42.

A su vez, con fecha [03/11/2022](#), opinó respecto de la no retención del impuesto a las ganancias, que el obrar del MAE y el juzgado resultó ajustado a la normativa vigente (RG 3026/1989). Consideró que, en tanto el presente proceso se trata de una quiebra, la fallida se encuentra eximida de dicho pago, *en esta instancia*.



Con fecha [09/03/2023](#) se agregó la contestación de la AFIP, postulando contrariamente a lo sostenido por la sindicatura, que la fallida era sujeto del tributo por los resultados obtenidos por la enajenación de acciones.

Por otra parte, el [16/03/2023](#) se presentó *Alejandro Portabales*, alegando ser vicepresidente y accionista de la fallida en un 50%, denunciando el fallecimiento del presidente y solicitando la restitución de igual porcentaje del remanente que surge del proyecto de distribución.

La sindicatura propuso tener presente para su oportunidad el pedido del accionista, toda vez que no se encontraba resuelto el tema relativo al impuesto a las ganancias y a la readecuación de la distribución (escrito del [27/04/2023](#)).

El pasado [30/05/2023](#) el juez declaró la conclusión de la quiebra en los términos del art. 228 LCQ, consignando en el proyecto de distribución “readecuado”, una reserva para atender el Impuesto a las Ganancias que reclamaba la AFIP (ver punto 5 del escrito de fecha [16/03/2023](#)).

3.) La resolución apelada ([16/06/2023](#)).

En el pronunciamiento apelado, el magistrado hubo de decidir si la fallida *Cambios y Turismo Lancaster S.A.* se encontraba alcanzada -o no- por el Impuesto a las Ganancias, a partir de la venta de las acciones de las cuales era titular. Llegó a la conclusión de que la quebrada no resultaba alcanzada por el impuesto.

Para así resolver, sostuvo que la facultad de crear un tributo resulta ser exclusivamente del Congreso y a través de una ley y no por un acto del Poder Ejecutivo ni por una sentencia del Poder Judicial. Agregó que dicha ley debía especificar el hecho imponible, los sujetos obligados, el sistema o la base para determinar el impuesto, la fecha de pago, exenciones, infracciones, sanciones y el órgano competente para percibir su pago.

Consideró que la Ley del Impuesto a las Ganancias (N° 20628), no contiene ninguna previsión que permita asumir que los sujetos en estado de quiebra sean pasibles del pago de aquel tributo y tampoco cabía presumir que tal omisión resulte involuntaria.

Desde una aproximación concursal, sostuvo que la supuesta obligación tributaria no refiere ni un crédito concursal ni tampoco a un gasto de conservación y justicia -en los términos del art. 240 LCQ-, de modo que carecería de vocación para participar como tal en la distribución de los fondos líquidos depositados en las actuaciones.

A tenor de lo dicho por el organismo de recaudación y por el síndico, advirtió “...que se trataría de una obligación del deudor que nacería eventualmente ante una situación que ocurriría con la percepción por parte de la fallida de un remanente en los términos de la LCQ 228 in fine. De allí, entonces, que se trate de una cuestión ajena al proceso de quiebra y por ende fuera de la órbita de conocimiento del juez a su cargo.” (sic).

Entendió que la pretensión de la AFIP dirigida al cobro de un tributo de fecha posterior a la quiebra, importaba un apartamiento del régimen de privilegios y el otorgamiento de un trato preferencial al organismo recaudador, pues la supuesta acreencia ni siquiera encuadraría en la casuística del art. 240 o 244 LCQ.

Aclaró que lo decidido lo era sin perjuicio del eventual reclamo que el órgano fiscal pudiera dirigir -una vez cumplido con el pago a los acreedores- contra quienes tengan derecho a recibir el remanente.

4.) Memorial de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

En primer lugar entendió la AFIP que, existiendo en el Proyecto de Distribución una reserva para atender el Impuesto a las Ganancias que reclama, y que

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

dicha reserva fue aprobada y es de fecha anterior a la resolución en pugna, la resolución aquí apelada habría avanzado sobre cuestiones precluidas, por lo que correspondería declarar su nulidad, dejándola sin efecto.

Amén de ello, el organismo recaudador se agravió de la solución adoptada por el juez de grado, alegando que la aparente contradicción entre el Dictamen 35/2006 y el art. 6 del Decreto Reglamentario 1344/1998 no sería tal, pues el primero alude a la retención -en su carácter de pago a cuenta-, no con la situación de estar -o no- alcanzado por el impuesto.

En cuanto a la calidad del sujeto, sostuvo que la sociedad fallida no cambia su calidad de sociedad, no pierde su personalidad ni sus atributos, siendo la liquidación un estado patrimonial. Y prosiguió: si el art. 1 del Decreto Reglamentario 1344/98 dispone que se encuentran obligados a presentar una declaración jurada del conjunto de sus ganancias todos los sujetos alcanzados por la ley, agregando el art. 2 que entre los sujetos alcanzados se encuentran los síndicos y liquidadores de las quiebras, no podía sino concluirse que una sociedad en quiebra es sujeto del impuesto, ya que de lo contrario la norma no impondría esa obligación en cabeza de los responsables señalados si aquélla no tuviera, a su vez, obligación de tributar.

Por otro lado, consideró desacertada la afirmación del juez *a quo* hecha en el sentido de que el pago de un tributo devengado con posterioridad a la quiebra vulnera el régimen de privilegios e implicaría otorgarle al fisco un trato preferencial. Es que, si a consecuencia de la liquidación de un bien se debe ingresar el Impuesto a las Ganancias porque una norma especial así lo dispone y ese crédito se genera después de la falencia, no hay duda -sostuvo- de que se encuentra incluido en la norma del art. 240 LCQ y que la prelación se la da la norma falencial y no la ley del impuesto.

5.) Contestación de la sindicatura.

Por su parte, la sindicatura contestó los agravios del organismo fiscal, señalando que, si bien a su juicio la resolución del juez debía confirmarse, dado lo extraordinario del remanente, el hecho de que la quiebra fue concluida por pago total (incluido intereses) y que la venta de las acciones se llevó a cabo en el marco del procedimiento falencial, previa conformidad por parte de la fallida, podía procederse a cancelar el impuesto.

6.) Dictamen fiscal.

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara, consideró que -en el actual estadio de la quiebra- correspondía confirmar la resolución apelada.

En primer lugar consideró, por un lado, que la fallida no es sujeto pasible de retención debido a su condición de quebrada y, por el otro, que la venta forzada de bienes en el marco de una quiebra no puede ser considerada como “rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no” en los términos del art. 2 de la ley 20.628.

Estimó, por otra parte, que la actividad liquidativa llevada a cabo en el marco de la ley 24.522 difiere conceptualmente de la liquidación de las sociedades llevadas a cabo en el marco de la ley 19.550. En efecto, sostuvo, en la liquidación de las sociedades llevadas a cabo en el marco de la ley 19.550, se parte de un ente que se presupone que ha desarrollado una actividad lucrativa que, cumplido su cometido ha llegado a su fin y se debe efectuar una partición entre los acreedores. En cambio, en la liquidación efectuada en el marco de la ley 24.522, distinguió, se parte de una insuficiencia patrimonial y de un estado de cesación de pagos.

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

Consideró que la gravabilidad de las rentas obtenidas por una sociedad cuya quiebra ha sido decretada, colisionaría con el principio del derecho tributario de la capacidad contributiva, pues luego del decreto de falencia, no existiría ya ánimo de lucro, siquiera riesgo empresario, que permita presumir capacidad económica.

Por otro lado, continuó, más allá de que la sindicatura haya efectuado una reserva para afrontar el pago del Impuesto a las Ganancias en el Proyecto de Distribución finalmente aprobado, lo cierto es que el reconocimiento del impuesto se encontraba pendiente de resolución, por lo que no advierte que se hubiera violado el principio de preclusión ni dictado despachos contradictorios.

Consideró que carecía de virtualidad expedirse sobre la eventual prelación del art. 240 LCQ.

7.) La Solución.

7.1) Sobre el principio de legalidad en materia tributaria.

Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse sobre el asunto en autos *Corijunio S.A. S/ Quiebra S/ Incidente Art 250 - COM 5574/2018/24* (del 15/11/2023), al señalar que uno de los pilares del derecho tributario es el denominado principio de legalidad, el cual emana del propio texto de la Constitución Nacional (CN: 17, 19 y 75) e importa que los tributos sólo pueden ser establecidos a través de una ley del Congreso y no por acto del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial.

Ahora bien, la ley debe precisar todos los elementos sustanciales o estructurales del tributo.

En tal sentido y siguiendo a Villegas, el principio de legalidad exige que la ley establezca claramente el hecho imponible, los sujetos obligados al pago, el sistema o la base para determinar el hecho imponible, la fecha de pago, las exenciones, las infracciones y sanciones y el órgano competente para recibir el pago (cfr. Villegas Héctor B., *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*, 8ª edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 257).

Dicho en otros términos, la ley debe contener: a) el hecho imponible, definido de manera cierta; b) los presupuestos de hecho a los cuales se atribuirá la producción del hecho imponible; c) los sujetos obligados al pago; d) el método o sistema para determinar la base imponible, en sus lineamientos esenciales; e) las alícuotas que se aplicarán para fijar el monto del tributo; f) los casos de exenciones; g) los supuestos de infracciones; h) las sanciones correspondientes; i) el órgano administrativo con competencia para exigir y recibir el pago; y j) el tiempo por el cual se paga el tributo (conf. Luqui, Juan Carlos, *La obligación tributaria*, Editorial Depalma, Bs. As., 1989, pág. 30).

Por ende, el principio de legalidad implica la necesidad de que el Congreso establezca en el texto legal todos los factores constitutivos de la tributación y bastará la omisión de uno de ellos para que la obligación impositiva no se verifique (véase: Juzgado N° 10, Secretaría N° 20, 15.08.19, *Fibra Papelera S.A. s/ quiebra s/ incidente*”).

7.2) El elemento subjetivo en el caso de la sociedad fallida.

No se advierte que el elemento subjetivo, respecto de un proceso falencial, se encuentre configurado para el tributo en examen.

En efecto, la ley del Impuesto a las Ganancias n° 20.628 -TO Dec. 824 /19-, no contiene ninguna previsión que permita asumir, siquiera periféricamente, que los sujetos en quiebra deban soportar el pago de este tributo.

Véase que la normativa citada expresamente incluye a las sucesiones indivisas como contribuyentes (conf. art. 1°, segundo párrafo) pero no hace lo mismo con las personas físicas o jurídicas que hubieran caído en estado falencial.

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

Repárese, por otra parte, que la normativa aplicable a otros impuestos sí se ocupó de aclarar que el decreto de quiebra no modifica la calidad de contribuyente del deudor. Ello ocurre, por ejemplo, en el caso de la ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual textualmente dice que se mantiene la condición de sujeto pasivo del contribuyente aun después de declarada su quiebra (ley 23.349: art. 4º, tercer y cuarto párrafos).

En consecuencia, cabe inferir que la omisión en la que incurrió el legislador respecto de las quiebras en el caso del Impuesto a las Ganancias no fue otra cosa más que deliberada.

No se soslaya que el decreto reglamentario dispone que *las sociedades en liquidación, mientras no efectúen la distribución final, están sujetas a las disposiciones de esa ley y de dicho reglamento* (art. 6º, Decreto 1.344/98 y art. 6º Decreto 862/19).

Empero, lo cierto es que, *si el Congreso no previó que el gravamen se extienda a los procesos falenciales*, no podría válidamente el Poder Ejecutivo ampliar la faz subjetiva del gravamen, pues los otros órganos del Estado se encuentran impedidos de avanzar sobre los aspectos constitutivos del tributo, como derivación del principio de legalidad antes explicado.

De todos modos y aún de no compartirse lo anterior, *la previsión sólo podría referirse a las liquidaciones societarias, sin comprender a las liquidaciones que son consecuencia de la quiebra de una sociedad*.

Ello se desprende de una interpretación conjunta del ya mencionado Decreto, cuyo articulado no puede ser examinado en forma segmentada.

En efecto, obsérvese que el art. 2º de la citada reglamentación prevé que entre los obligados a presentar la declaración jurada correspondiente se hallan “los síndicos y liquidadores de las quiebras y de las liquidaciones sin declaración de quiebra, síndicos de concursos civiles y representantes de las sociedades en liquidación”.

Es claro que este precepto diferencia claramente a los funcionarios intervinientes en un proceso concursal, sea una quiebra o concurso preventivo, de los que actúan en la liquidación de una sociedad conforme lo estatuido por la ley 19.550.

Así las cosas, no puede más que señalarse que la propia reglamentación del tributo diferencia en su art. 2º a una quiebra de una sociedad en liquidación y que, por ende, la norma del art. 6º no resulta aplicable a todo tipo de liquidación, sino únicamente a las liquidaciones societarias allí expresamente mencionadas (véase: Juzgado N.º 10, Secretaría º N.º 20, 15.08.19, “*Fibra Papelera S.A. s/quiebra s/incidente*”).

En forma concordante se ha pronunciado autorizada doctrina. Según Oklander, la norma del Decreto 1.344/98: 6º -idéntica a la del art. 6 del Decreto N.º 862 /19- se dirige *únicamente* a las liquidaciones societarias y *no a las concursales*, agregando este autor que, para estar gravadas las supuestas ganancias originadas en las quiebras, las mismas deberían estar incluidas objetivamente y subjetivamente como presupuestos de imposición en la ley del gravamen (conf. Oklander, Juan, “*Las quiebras como contribuyentes del Impuesto a las Ganancias*”, Errepar, DT N.º 322, enero/2007, T. XXVII, pág. 13).

En ese sentido, por estricta derivación de las previsiones e institutos del derecho tributario, no sería lícito aplicar el impuesto de marras, a sujetos no establecidos por la ley, tal como ocurre con los procesos falenciales.

7.3) Sobre el desapoderamiento y la capacidad contributiva.

Desde otro punto de vista, debe recordarse que, a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

declaración de quiebra se desapodera al fallido. Esto implica que, desde ese momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes (arg. Adolfo A. N. Rouillón, "*Régimen de Concursos y quiebras*", págs. 193/4, Ed. Astrea, 2005).

La efectividad de la quiebra como procedimiento enderezado para la satisfacción de los acreedores respetando la regla de la paridad, depende de la inmediata inmovilización del patrimonio cesante. Lo que se persigue es separar una masa de bienes de la esfera jurídica del deudor, para afectarla al pago de los acreedores. Este desapoderamiento, producido con el fin de realizar la común garantía que los acreedores tienen, sobre la generalidad de los bienes del quebrado, constituye el principal efecto patrimonial de la quiebra, del que a su vez se deriva la formación de la llamada masa activa o patrimonial de la quiebra, con su secuela obligada: la afectación en exclusiva de tal masa a las resultas de la quiebra y consiguiente insensibilidad de la misma a las deudas o responsabilidades ajenas a la quiebra.

Así pues, al quedar desapoderado el fallido de pleno derecho de la disposición de los bienes, la tenencia de estos se transfiere al Síndico, perdiendo el deudor el "dominio útil", esto es el ejercicio de facultades propias del dueño: usar, gozar y disponer.

De ello se sigue que, no cabe obligar a la quiebra a tributar el impuesto a las ganancias, pues con la declaración de quiebra la empresa deja ineludiblemente de generar ganancias y, además, ésta no posee la disposición de sus bienes o activos (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala I, de Mar del Plata, 07.12.20007, "*Frigorífico Mellino SA s Quiebra*", expediente N° 125.581).

A ello debe añadirse que se observa la carencia de un principio básico del Derecho Tributario, esto es, el de la "capacidad contributiva". En efecto, se tiene dicho que el sustento lógico de la imposición, el que le acuerda el consenso o aceptación bajo la teoría de la representación, no puede sino resultar de la "*ability to pay*" de los anglosajones; resulta imposible pues, exigir el tributo donde no existe capacidad de pago. Aunque no se encuentra expresada la garantía de un modo explícito, ésta aparece sustentada por numerosa y calificada doctrina nacional (entre otros, Villegas, Héctor B.: "*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*" - Ed. Depalma, 1987; Spisso, Rodolfo R.: "*Derecho Constitucional Tributario*", Ed. Depalma, 1991; Jarach, Dino: "*Curso Superior de Derecho Tributario*", Liceo Profesional CIMA, 1969).

La jurisprudencia de nuestra propia Corte Suprema de la Nación ha otorgado el debido respaldo a dicho principio, entre otros casos, en "*Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires*", 07/04/1947; "*Navarro Viola de Herrera Vegas, Marta*", 19/12/1989; "*López López, Luis y Bernardo Flores c/ Prov. de Santiago del Estero*", octubre de 1991; entre otros. En efecto, el Alto Tribunal ha dicho al respecto que "la existencia de una manifestación de riqueza o capacidad contributiva es indispensable como requisito de validez de todo gravamen (Fallos - T. 312 - pág. 2467)". En el caso, no puede dejar de considerarse que nos encontramos ante un fallido, con todos los efectos que ello implica, pero más que nada frente a la inexistencia de riqueza luego del decreto falencial, que quita toda prosperidad al reclamado crédito de la AFIP (conf. fallo "*Frigorífico Mellino...*" citado).

Véase que la capacidad contributiva se refiere a una aptitud efectiva y real para pagar el tributo, por lo que es necesario que sean gravadas manifestaciones económicas reales y no meramente ficticias. Tratándose en el caso de un patrimonio cesante, no puede dejarse de observar que el *iter liquidativo*, luego del desapoderamiento de pleno derecho de los bienes existentes al tiempo de la declaración



de la quiebra, es evidente que no existe ya, actividad económica, ni subsecuente ánimo de lucro, siquiera riesgo empresario, que permita presumir un incremento en la capacidad económica. La realización del activo a efectos de solventar el pasivo preconcursal, y en todo caso, de los gastos posteriores tendientes a la conservación y administración de los bienes y a su realización (arts. 240 y 244 LCQ), se encuentra sumamente alejada de aquel concepto de empresa entendida como organización de producción de bienes o servicios destinados a ser vendidos con la esperanza de realizar beneficios. Claramente nos encontramos en una situación en la que no existen “beneficios” en situación de poder ser distribuidos, como presupuesto de tributación gravable.

Frente a ello, tomando en consideración el concepto de ganancia o renta gravable, en el caso de la ley 20.628, la expresión impuesto a las ganancias, aparece vinculada, más bien, con un concepto mercantil, por lo cual, es un impuesto al incremento o acrecentamiento patrimonial de cualquier tipo, producido en un (véase Giuliani Fonrouge, Carlos M.-Navarrine, período de tiempo Susana C., “Impuesto a las Ganancias”, LexisNexis, pág. 73), en consecuencia y tomando en consideración tal presupuesto, la ausencia de capacidad contributiva que denotan los sujetos que atraviesan por un proceso de quiebra, impide asignar a los ingresos derivados de la realización de sus bienes, el carácter de ganancias gravables, entendidas como un incremento patrimonial de la fallida.

Ello pues, como lo señala la Sra. Fiscal General, la venta forzada de bienes en el marco de la quiebra no se puede considerar como “rendimiento, renta o enriquecimiento derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no” en los términos del art. 2 de la ley 20.628 y esto surge claro a poco que se reflexiones en que *se trata en la especie de la liquidación de un patrimonio falente e insuficiente* para enjugar el pasivo que lo graba y por ende, las obligaciones con sus acreedores, situación conceptualmente incompatible con la generación objetiva de ganancias.

En conclusión, el intento de gravar con el Impuesto a las Ganancias a una sociedad *en quiebra*, violenta el principio de capacidad contributiva, y la finalidad que motiva la creación del impuesto sobre las sociedades, toda vez que desaparece el fin de lucro que caracteriza la empresa y la posibilidad de existencia de beneficios no distribuidos, razón por la que no puede prosperar la pretensión del organismo apelante.

7.4) Las particularidades que presenta el caso de autos. Extinción de los efectos de la quiebra por pago total.

Sentado lo precedentemente expuesto, es sabido que un proceso falencial cuenta con principios y reglas que le son propias y que lo diferencian de una ejecución individual. Por lo cual, tanto la situación del Fisco como la de todos los acreedores, debe guardar la necesaria armonía con el conjunto de las normas propias regulatorias de la materia falimentaria.

Sin embargo, el presente caso expone la particularidad de *que los efectos derivados de la declaración de quiebra -particularmente los patrimoniales- han cesado como consecuencia de la declaración de su conclusión por pago total (30/05/2023)*, resolución en la que el magistrado aprobó el proyecto de distribución de fondos que comprende la cancelación de la totalidad del pasivo y los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, en la medida que el activo resultó suficiente a esos efectos (conf. art. 228, LCQ).

Y otro dato a tener en consideración: en la misma oportunidad dejó aclarado textualmente que: “*Todo ello, con la debida aclaración de que las sumas encuentran su origen en el ingreso de fondos como consecuencia de la venta de*

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

ciertas acciones de titularidad de la fallida.”, venta respecto de la cual el Fisco reclama la integración del Impuesto a las Ganancias.

Este estado de situación impone efectuar ciertas aclaraciones. Veamos.

En primer lugar, el art. 228 LCQ integra la Sección I del Capítulo VII del Título III de la Ley 24.522, reservado a los supuestos de “Conclusión de la quiebra”.

Ello significa que el cese del estado de quiebra y la extinción total y definitiva -sin posibilidad de reapertura- del procedimiento liquidatorio, levantándose la inhibición general de bienes que pesaba sobre el sujeto fallido y quedando sin efecto el desapoderamiento.

La norma en cuestión puntualmente reza: “*Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.*

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.”

De manera tal que, satisfechos los créditos y gastos de la quiebra, *el remanente es propiedad de la cual podrá disponer la ahora ex-fallida. No es propiedad individual de sus socios, sino del ente que ha recobrado su personalidad.* Ergo, será el ente el que deba decidir, con intervención de sus órganos naturales, la suerte que habrá de correr ese patrimonio.

En segundo lugar, y sin perjuicio de lo señalado anteriormente, *no puede perderse de vista que el hecho imponible (venta de acciones) se llevó a cabo durante el trámite de la quiebra y ha sido una consecuencia de la liquidación de los activos.*

Y si bien este Tribunal considera que, en el marco de un procedimiento liquidatorio, no es admisible que la quiebra sea pasible de tributar la gabela en cuestión (por las razones antes expuestas), ello no obsta que, *desapareciendo el sustrato colectivo que justifica la distribución de los fondos entre los acreedores concurrentes, el patrimonio del fallido, que ha dejado de ser tal, atienda su obligación tributaria en las mismas condiciones que cupo cumplir en la hipótesis de que la venta se hubiera llevado a cabo estando su titular “in bonis”.*

Dicho de otro modo, el cumplimiento de la obligación de tributar, se deriva como una secuela derivada del hecho de haber cesado el desapoderamiento y de reimputársele el status jurídico a un patrimonio gravado que se vio -de alguna manera- alterado o modificado por la situación de falencia. Razonar de otro modo importaría otorgar efecto ultractivo a la falencia, en la posibilidad de eludir el pago del impuesto sobre la base de hacer extensiva la particular situación que presenta la quiebra, más allá de sus propios límites y existencia.

7.5) Por último, estima el Tribunal que denegar *en este estado* la vía procesal abierta al Fisco con la sustanciación de la cuestión y la consideración de ese *eventual crédito* en el proyecto de distribución, conllevaría a que el organismo recaudador deba iniciar, en su caso, un nuevo proceso con el fin - eventualmente- de percibir el gravamen, *imposición que soslaya que el hecho imponible ocurrió como consecuencia de un acto de liquidación y mientras la titular de los bienes liquidados estaba en situación de falencia.*

Cierto es que el asunto, *ante la existencia cierta de remanente*, podría haber sido sustanciado concomitantemente con el decreto de conclusión por pago total (de hecho la AFIP ya había sido citada y planteado la cuestión), mas ello no aconteció

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

así. De allí que la denegatoria del magistrado no aparezca acorde a los particulares antecedentes que presenta este caso.

En consecuencia y atento el actual estado de la causa (especialmente teniendo en consideración, como se dijo, el cese del desamparamiento), cabrá revocar el fallo apelado, debiendo el juez de la causa, sin embargo, arbitrar los mecanismos necesarios para sustanciar con la ex-fallida el pago reclamado por la AFIP en concepto de Impuesto a las Ganancias por la venta de las acciones llevada a cabo durante el estado de falencia, ello en orden a no violentar el derecho de defensa de la contribuyente.

8.) Las costas se distribuyen en el orden causado atento el modo en el que se resuelve y lo atípico de la cuestión.

9.) Conforme lo señalado con precedencia, esta Sala **RESUELVE:**

Hacer lugar, en los términos que surgen de los puntos 7.4) y 7.5), al recurso de apelación por la AFIP contra la resolución de fecha 16/06/2023, debiendo el magistrado a *cargo arbitrar los mecanismos necesarios para sustanciar con la ex-fallida el pago reclamado por la AFIP en concepto de Impuesto a las Ganancias por la venta de las acciones llevada cabo durante el estado de falencia.*

Costas por su orden (arts. 68 y 69 CPCCN).

Notifíquese a la AFIP, a la sindicatura y a la Sra. Fiscal General y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen. El doctor *Héctor Osvaldo Chomer* no interviene en la presente resolución por encontrarse excusado (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

PABLO CARO

Prosecretario de Cámara "Ad-Hoc"

Fecha de firma: 12/12/2023

Alta en sistema: 13/12/2023

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: PABLO CARO, SECRETARIO DE JUZGADO



#22949495#394542460#20231212100225466

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA A	EXPTE. 8965/2022	WIKIKU S.A. S/CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

8965 / 2022

WIKIKU S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2023.-

Y VISTOS:

1.) Vienen los autos a esta Alzada a efectos del tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la sindicatura, contra la regulación de honorarios de fecha 12.10.2023.

Los incontestados fundamentos obran a fd. 5056/61.

2.) Se quejó la sindicatura de que el juez de grado haya utilizado como pauta para el cálculo de la base regulatoria, los parámetros indicados en el informe del art. 39 LCQ, sin tener en cuenta que dicha valuación correspondía al 31.10.2022, por lo que debió actualizarse la misma a la fecha de la regulación de honorarios (12.10.2023). Para ello, consideró como pauta referencial la aplicación a dichos montos de la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina para las operaciones financieras.

Asimismo, manifestó que no se procedió a establecer el valor en *UMA* de los estipendios fijados, conforme lo establecido en el art. 19 de la Ley 27.423.

3.) En primer lugar, señálase que el art. 271 de la ley 24.522 es concreto al reglar que para el cálculo de las regulaciones estipendarias, no se aplican las disposiciones de leyes locales, pues es la LCQ la que ordena el sistema de retribución de los funcionarios del concurso, estableciendo las pautas y oportunidad para la regulación de los honorarios (arts. 265 y ss. LCQ), por lo que no corresponde la aplicación de las pautas establecidas en la ley 27.423 para este tipo de proceso.

4.) Sentado lo anterior, obsérvase el art. 266 LCQ establece que, para el caso del acuerdo preventivo, los honorarios se regularán sobre el monto del activo *prudencialmente estimado por el Juez o Tribunal*. En ese marco, a los fines de esa *prudente estimación judicial*, habrán de considerarse la apreciación de los bienes efectuada por la deudora al presentar el concurso preventivo, como así también lo informado por el síndico en el informe general (art. 39 LCQ), el tiempo transcurrido desde entonces y las demás pautas provistas en el trámite del proceso, con el debido

Fecha de firma: 22/11/2023

Alta en sistema: 23/11/2023

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KOLLIKER FRERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ELSA UZAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VERONICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#36581504#392632086#20231122124046385

mérito de las tareas efectivamente realizadas (arg. conf. esta CNCom, esta Sala A, 13/5/10, “Paramiro S.A. s/ concurso preventivo”; íd. íd., 08.11.19, “Mirror Holding SRL s/ concurso preventivo”).

Sentado ello, atento lo normado por los arts. 265 y 266 LCQ, meritando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, y *teniendo en consideración la actualización aportada por la sindicatura a fd. 5056/21* –la que no fuera cuestionada por la concursada-, se elevan a **ocho millones de pesos** los honorarios regulados con fecha 12.10.2023 a favor de la sindicatura **Estudio López Rampulla y Asociados**.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la beneficiaria. Oportunamente, devuélvanse virtualmente las actuaciones a la instancia anterior.

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.865, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA ELSA UZAL

HÉCTOR OSVALDO CHOMER

MARÍA VERÓNICA BALBI
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 22/11/2023

Alta en sistema: 23/11/2023

Firmado por: HECTOR OSVALDO CHOMER, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ALFREDO ARTURO KÖLLIKER FRERS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ELSA UZAL, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA VERÓNICA BALBI, SECRETARIA DE CÁMARA



#36581504#392632086#20231122124046385

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 21 SECRET Nº 42	EXPTE. 34318/2013	BIOGAMA S.A. S/QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO

Poder Judicial de la Nación

Juzgado Nacional en lo Comercial Nº21 Secretaría 42
34318/2013 BIOGAMA S.A. s/QUIEBRA

Buenos Aires, 6 de mayo de 2021.- PB

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos de la Secretaria Nº 42 para resolver;

1. El día 17/09/2020 se presenta la Sra. Martinel Laura por medio de su apoderado, solicitando la conclusión de la quiebra por pago total en los términos del art 228 de la LCQ y la entrega del remanente al deudor, es decir a: Biogama SA CUIT 30-50531082-5 (ANTES ESTIQUIM SAIC).

2. Con fecha 26/08/2020 el Dr. Pablo G. Bianchini, solicitó se le abonen las sumas resultantes del embargo trabado en autos, el que fuera comunicado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 5. Secretaria Nro. 9, en los autos caratulados: “CRICCA DE CASTRO, ANA MARIA C/ BIOGAMA SA Y OTRO S/ Ordinario”, Expíe. 54398/2007.

Relato que actuó como abogado patrocinante de una de las codemandadas la Sra. Martinel en el proceso mencionado, fijándose en concepto de honorarios la suma de \$ 220.000 el día 06/09/2018, confirmados por el Superior, encontrándose dichas costas a cargo de la Sra. Cricca Ana Maria de Castro.

3. Corrido el pertinente traslado a la sindicatura emitió su opinión mediante la presentación de los días 24/09/2020 y 1/02/2021.

4. En primer lugar, a fin de un mejor se efectuará una breve reseña de lo acontecido en autos para luego dar tratamiento a los planteos introducidos por los interesados.



a) SALDO EXISTENTE A LA FECHA EN LA CUENTA DE AUTOS:

A poco que se repara del saldo existente en las cuentas de la quiebra surge que existen fondos líquidos disponibles por \$ 3.150.304,23 y u\$s 381.785,29.

b) DEPOSITOS EFECTUADOS POR LA SRA MARTINEL Y MONTOS RESTITUIDOS POR EL FRACASO DEL PEDIDO DE AVENIMIENTO.

La Sra. Martinel con el propósito de lograr la conclusión del proceso liquidatorio por avenimiento, efectuó varios depósitos los que ascendieron a la suma total de \$ 4.551.023,87 según surge de las constancias obrantes a fs. 871/2, 942 y 944 y 1243, 943 y 944 y 1243, 1201/3 y 1243 y fs. 1085/6 y 1243 vta., empero ello dicho planteo no tuvo favorable acogida.

Como consecuencia de ello, la peticionante debió soportar los gastos que irrogaron la suspensión de la primera subasta, los que fueron establecidos en la rendición de cuentas efectuada oportunamente por el martillero y consentidos tanto por la sindicatura como por la Sra. Martinel, que arrojaron la suma total de \$ 503.219,02.

Por otro lado, se dedujo de la suma depositada el monto de \$ 305.827,40 y \$ 92.200 para atender al embargo comunicado por el Juzgado en lo Comercial N° 8 Secretaria N° 16.

Ello así, deduciendo la totalidad de las sumas mencionadas anteriormente quedo un remanente de \$ **3.597.502,45** que fueron restituidos a la depositante en su totalidad, conforme constancias de retiro día 3/10/2018 de \$1.597.209,85, y del 31/05/2019 \$ 2.000.292,60.

Vale decir, que como resultado del depósito oportunamente concretado *existe un saldo a su favor de \$ 953.521,42.*



c) RESERVAS EXISTENTES A LA FECHA Y SUMAS QUE DEBEN SER DESAFECTADAS CONFORME EL ESTADO DEL PROCESO

c.I) La suma de \$ 169.10, tanto la Sra. Laura Alejandra Martinel como la Sra. María Laura Acuña no retiraron el dividendo concursal que fuera depositado en una cuenta abierta a su nombre en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires por oficios B-1905542 y B-1909747, dichos fondos totalizan \$169,10, por lo que deben reservarse dichas sumas.

c.II) La suma de \$471.882,68, correspondiente a intereses generados por los depósitos efectuados por la Sra. Martinel, que fueron colocados en su oportunidad a plazo fijo.

Coincidiendo con la opinión vertida por la sindicatura dichas sumas no pertenecen a la quiebra en virtud de que no se originaron en un activo de la misma, sin perjuicio deben reservarse para atender a los embargos comunicados en autos.

c.III) La suma de \$448.838,27, cabe precisar que la Sra. Laura Alejandra Martinel se comprometió al momento de intentar el avenimiento y suspensión del remate del activo de la fallida, en estas actuaciones, a realizar determinadas tareas encomendadas, entre las cuales se encontraba la custodia de la planta de la fallida cuya venta finalmente se produjo el día 28 de marzo de 2018 en pública subasta.

Es así como dichas erogaciones se fueron devengando y abonando por Laura Alejandra Martinel desde el día 15 de abril de 2017 y hasta el momento de entrega de la posesión de la planta que se produjo el día 19 de mayo de 2018, conforme surge de los comprobantes que lucen a fs. 1405, 1406, 1407 y 1833, 1834, 1835, 1836, 1837, 1838, 1856, 1857, 1861 y 1862 y totalizan \$448.838,27, deviene innecesaria la reserva de las mismas en tanto dichos gastos se encuentran cancelados.



c.IV) Respecto de los pagos con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de los trabajadores existentes en la planta fueron efectivizados en el mes de julio de 2018.

c.V) La suma de \$ 96.800, relata la sindicatura en torno a los honorarios regulados al interventor Dr. Marcelo Horacio Liderman en los autos “18051/2012 CRICCA DE CASTRO ANA MARIA c/ BIOGAMA S.A. Y OTRO s/ OTROS ORDINARIO S/ INCIDENTE DE CO-ADMINISTRACION JUDICIAL” por la suma de \$ 80.000, cifra a la que debería adicionársele provisionalmente el acrecentamiento correspondiente al Impuesto al Valor Agregado, (\$16.800) totalizando ambos importes \$ 96.800.

Aclaró el síndico que, si bien las costas en dicho proceso no fueron impuestas a la fallida, dado el antecedente existente en autos, es decir, la falta de pago por parte de la Sra. Cricca de Castro Ana existe la posibilidad de que este profesional se presente dentro de los plazos previstos en el art. 56 LCQ, a reclamar dichos estipendios.

Entiendo prudente coincidiendo con la opinión vertida por la sindicatura deben reservarse dichas sumas para que ante un posible reclamo pueda afrontarse su pago.

c.VI) \$ 363.000 correspondiente a la actuación “INCIDENTE N° 14 NCIDENTISTA: VILLOLDO, JUAN MARCELO FALLIDO: BIOGAMA S.A.S/INCIDENTE – Expediente N° 034318/2013/14”, no corresponde mantener dicha reserva pues dichos honorarios fueron cancelados en su totalidad con fecha 20/12/2019 y 21/10/2020.

c.VII) Por último la sindicatura estima la suma de **\$ 414.156**, para atender pasivos contingentes.

En conclusión, se efectúa a continuación un cuadro que refleja las sumas que deben mantenerse en reserva para atender los conceptos que se detallaron de manera precedente.



#23048832#288147302#20210505151842182

Conceptos	Reservas existentes	Abonados	Reservas que se mantendrán
34318/2013/14 honorarios del villoldo	\$ 363.000	Cancelado	DESAFECTAR
Intereses generados por plazo fijo por depósito de la Sra. Martinel	\$ 471.882,68	No corresponde a la quiebra	\$ 471.882,62
Gastos de custodia de la planta	\$ 448.838	a cargo de la Sra. Martinel abonados	Desafectar
Honorarios Dr. Marcelo Horacio Liderman	\$ \$96.800,00	pendientes	\$ 96.800
Reserva para Pasivos contingentes	Estimado por la sindicatura \$ 414.156,20		Se incrementa a la suma de \$ 800.000.
Dividendo concursal de la Sra. Martinel y Acuña	\$ 169.10	pendiente	\$ 169.10
			Total, a reservar \$ 1.368.851,72

d) DETALLE DE LOS EMBARGOS COMUNICADOS

EN EL PROCESO:

d.I) Embargo del día 17/05/2019 sobre los fondos a percibir por la Sra. Martinel Laura Alejandra hasta cubrir la suma de U\$S 6.634 en



#23048832#288147302#20210505151842182

concepto de capital con más la suma de U\$\$ 2.000 que se presupuestan para intereses y costas, por el juzgado 8 sec. 16. **Las sumas fueron transferidas al juzgado oficiante con fecha 24/05/2019.**

d.II) Embargo comunicado el día 4/06/2019 en los autos Cricca de Castro Ana Maria c/ Biogama SA y otro s/ ordinario expte. 54398/2007 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 5 Secretaria N° 9 sobre los fondos que tenga a percibir en autos la Sra. Ana Maria Cricca de Castro por la suma de \$ 220.000 en concepto de capital (honorarios) con más la suma de \$ 50.000 presupuestada para intereses y costas.

d.III) Embargo comunicado el día 24/06/2019 en los autos BUOMPADRE ARNOLDO RAUL C/ MARTINEL RICARDO GONZALO s/ ejecutivo Expte. 2442/2008 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N°16 Secretaria N° 32 sobre los fondos que tenga a percibir en autos la Sra. Martinel Laura Alejandra por la suma de U\$\$ 6.702,95 en concepto de capital con más la suma de U\$\$ 2.000 presupuestada para intereses y costas.

d.IV) Embargo comunicado el día 26/06/2019 ordenado en los autos CRICCA DE CASTRO ANA MARIA C/ BIOGAMA SA Y OTRO S/ORDINARIO Expte. 54398/2007 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 5 Secretaria N° 9 sobre los fondos que tenga a percibir en autos la Sra. Ana María Cricca de Castro por la suma de \$ 21.000 en concepto de capital honorarios con más la suma de \$ 10.500 presupuestada para intereses y costas.

d.V) Embargo comunicado el día 21/08/2019 ordenado en los autos BUOMPADRE ARNOLDO RAUL C/ MARTINEL RICARDO GONZALO Y OTRO S/ EJECUTIVO Expte. 13724/2008 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 8 Secretaria N° 16 sobre los fondos a percibir por la Sra. Laura Alejandra Martinel por la suma de U\$\$ 12.708,93 en concepto de capital con más la suma de U\$\$ 3.900 y \$



#23048832#288147302#20210505151842182

2.482,95 en concepto de gastos por tasa de justicia con más la suma de \$ 800 presupuestada para intereses y costas.

d.VI) Embargo comunicado el día 21/08/2019 ordenado en los autos BUOMPADRE ARNOLDO RAUL C/ MARTINEL RICARDO GONZALO Y OTRO S/ EJECUTIVO Expte. 2440/2008 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 1 Secretaria N° 1 sobre los fondos que tenga a percibir en autos la Sra. Laura Alejandra Martinel por la suma de U\$S 6.771,91 en concepto de capital con más la suma de U\$S 2.030 presupuestada para intereses y costas.

d.VII) Embargo comunicado el día 21/08/2019 del embargo ordenado en los autos CRICCA DE CASTRO ANA MARIA C/ BIOGAMA SA Y OTROS S/ ORDINARIO EXPTE 54398/2007 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 5 Secretaria N° 9 sobre los fondos a percibir por la Sra. Ana Maria Cricca de Castro por la suma de \$ 39.000 en concepto de honorarios con más la suma de \$ 18.000 que se presupuestan para intereses y costas.

d.VIII) Embargo comunicado el día 7/05/2020 ordenado en los autos CRICCA DE CASTRO ANA MARIA C/ BIOGAMA SA Y OTROS S/ ORDINARIO EXPTE 54398/2007 en trámite por ante el Juzgado en lo Comercial N° 5 Secretaria N° 9 sobre los fondos que tenga a percibir en autos la Sra. Ana Maria Cricca de Castro por la suma de \$ 50.000 con más la suma de \$ 25.000 que se presupuestan para intereses y costas.

Sentado lo expuesto, cabe mencionar que de los fondos existentes en la cuenta de autos solo corresponden a la Sra. Martinel Laura la suma de \$ 953.521,42 correspondientes a saldo del depósito concretado oportunamente para lograr el avenimiento, luego de la desafectación de reservas y \$ 471.882,68 que se imputan a los intereses del plazo fijo por dicho depósito.



#23048832#288147302#20210505151842182

En consecuencia y considerando el orden de prelación de los embargos comunicados en autos, detallados precedentemente en el punto 4.d) II), se dispone destinar dichos fondos para atender al comunicado por el Juzgado en lo Comercial N° 16 Secretaria N° 32 en los autos BUOMPADRE ARNOLDO RAUL C/ MARTINEL RICARDO GONZALO s/ ejecutivo Expte 2442/2008.

5. Sentado todo lo expuesto, se procede a dar tratamiento a las cuestiones introducidas por los intervinientes.

Respecto al pedido de conclusión formulado por la Sra. Martinel, en los términos del art. 228 de la LCQ, el día 17/09/2020 cabe señalar que luego de analizados los antecedentes obrantes en el proceso, contemplando las reservas efectuadas y el informe desarrollado por la sindicatura al emitir su dictamen, he de concluir que los bienes liquidados en el proceso han alcanzado para el pago de los acreedores verificados y declarados admisibles como así también se han abonado los gastos irrogados: a saber tasa de justicia, edictos y honorarios regulados al tiempo de la distribución, habiéndose cancelado además los intereses suspendidos en los términos del art. 129 de la LCQ, ello así corresponde declarar la conclusión de la presente quiebra por pago total en los términos del art. 228 de la LCQ.-.

6. Por último, se dará tratamiento a la restante cuestión traída a debate por la Sra. Martinel Laura y el Dr. Bianchini.

Ello así, la primera citada solicitó la restitución de fondos, indico que conforme el estatuto social, reviste la condición de socia y tal como establece la ley concursal en su art. 228 el saldo remanente debe ser entregado al deudor.

Por su parte el Dr. Pablo G. Bianchini, solicitó se le abonen las sumas resultantes del embargo trabado en autos, el que fuera comunicado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nro. 5. Secretaria Nro. 9, en los autos caratulados: “CRICCA DE CASTRO,



ANA MARIA C/ BIOGAMA SA Y OTRO S/ Ordinario”, Expíe. 54398/2007, por los honorarios regulados en dicho proceso donde la Sra. Cricca de Castro Ana Maria resulto condenada en costas.

La sindicatura al emitir su opinión, entendió procedente el planteo opuesto por la Sra. Martinel, empero ello manifestó que al tiempo de presentar el informe general en los términos del art. 39 de la LCQ, no contaba con información que permita determinar quiénes son los socios actuales de la sociedad, dado que los libros sociales, entre ellos el Libro de Acciones, de Asamblea y Directorio, etc. no le fueron entregados.

En lo que atañe al pedido formulado por el Dr. Pablo Gustavo Bianchini, manifiesto que la documentación aportada por el profesional tampoco permite evacuar quienes son los socios actuales de la sociedad, por lo que concluyo que el pedido no puede tener favorable acogida, en el entendimiento que considero conveniente que prosigan los trámites de liquidación del ente societario, sobre los fondos a repartir entre los socios, en el caso que se demuestre la titularidad de los destinatarios finales de los mismos y se mantengan los embargos ordenados se podrá ejercer los derechos que les corresponda a los profesionales, tales como el Dr. Bianchini posee.

Ello así, aconsejó que la entrega del remanente a los socios de la fallida deberá ser puesto a disposición de la sociedad fallida –a través de sus órganos representativos- para que fuera del ámbito concursal procedan a distribuir el remanente, por exceder además las funciones liquidatorias de la Sindicatura en la quiebra, manteniendo además en cabeza de dichos órganos de representación de la deudora la responsabilidad de mantener los embargos que pesan sobre los fondos a distribuir a la Sra. Cricca de Castro Ana María y la Sra. Martinel Laura.

Reseñado los argumentos vertidos por los peticionante y la opinión brindada por la sindicatura, es dable resaltar que en el caso de autos existen ciertas cuestiones a ponderar; por un lado la ausencia de



#23048832#288147302#20210505151842182

documentación que permita determinar la calidad de socios y el porcentaje de participación accionaria, por otro la complejidad de la cuestión a partir de la existencia de otros socios, y por último la improcedencia de llevar a cabo la distribución del remanente en sede concursal, pues excede el marco de este proceso y, por lo tanto, el Juez de la quiebra carece de competencia para resolverlo.

Siguiendo tal orden de ideas, cabe precisar que el artículo 228 de la LCQ dispone que “si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución... El saldo debe entregarse al deudor”. Y el deudor, en este caso, es la sociedad “BIOGAMA SA”, no sus socios.

En otros términos, tratándose de una sociedad disuelta y “en parte liquidada”, la finalización del proceso liquidatorio, en lo que hace estrictamente a la distribución del remanente, no integra el proceso falencial, pues si bien la declaración de quiebra de una sociedad, provoca la disolución del ente social, es decir, impide que continúe con su "vida normal" (cumplimiento del objeto social), no pudiendo afectarse el patrimonio social a la producción o intercambio de bienes y servicios (art. 1º, LS). Por el contrario, la sociedad entra en un estado de liquidación en virtud del cual sólo puede realizarse el activo, saldar el pasivo y distribuir el sobrante -de existir- entre los socios.

Ello así, concluida la quiebra por pago total, la liquidación en cuestión debe continuar -al menos en principio- en los términos de la referida ley societaria, cuyas normas son las que deben ser aplicadas a efectos de culminar el trámite respectivo en el ámbito social interno, reconociendo eventualmente a sus socios la cuota que en la liquidación social les corresponda (art. 109 y ss de la misma ley; en tal sentido, Tonón



#23048832#288147302#20210505151842182

Antonio, La disolución de la sociedad por causa de la declaración de su quiebra, La Ley 1987-D, pág. 965/971).

El eventual remanente que pudiere existir tras la referida conclusión, por ende, debe ser sometido a esa liquidación extrajudicial y societaria, a cuyo fin debe ser entregado a los representantes de la sociedad encargados de llevar a cabo tal cometido (en tal sentido, Casadío Martínez, Claudio Alfredo, “Destino del remanente de los fondos en la quiebra de una sociedad”, LL Patagonia, 2013, junio, 01/06/2013, “Clínica Central Munro S.R.L. s/ Quiebra” Expediente N° 18767.91985). Asimismo, habiéndose comunicado embargos sobre el remanente que le corresponda percibir a los socios Martinel y Crica libraré oficios haciéndoles saber que los fondos serán restituidos a la sociedad fallida conforme lo dispuesto en el art. 228 LCQ

En consecuencia, conforme los argumentos vertidos precedentemente y toda vez que no existen elementos que permitan demostrar en la actualidad la calidad de los representantes de la sociedad que la nombrada se atribuye, las peticiones efectuadas devienen prematuras, pues resulta necesario determinar a los fines de la restitución la titularidad de los destinatarios.

7. Por todo lo expuesto; RESUELVO:

a) Declarar la conclusión del presente proceso por pago total en los términos del art. 228 de la LCQ.

b) Comunicar al Superior y al Archivo General de actuaciones mediante oficio Deo a librarse por Secretaría.-

c) Reservar las sumas de \$ 1.368.851,72 tal como fuera detallado en el punto 4 c) del presente decisorio, colocándose las mismas a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta días, librándose al efecto los despachos del caso.



#23048832#288147302#20210505151842182

e) Notificar por el término de diez días a los jueces embargantes mediante Deo, que se ha dispuesto la conclusión de proceso falencial en los términos del art. 228 de la LCQ y que existe un remante en la cuenta de autos a favor de la Sociedad Biogama SA por la suma de U\$S 381.785,29 y \$ 827.846,54, no existiendo fondos para restituir a las Sras Cricca de Castro Ana Maria y Martinel Laura, a todo evento se les remite copia del presente pronunciamiento, ello así se comunica que en caso de no mediar oposición en el plazo mencionado dichas sumas serán liberadas a favor de la sociedad.

f) Requerir a la Sra. Martinel Maria Laura para que en el término de cinco días, atento la conclusión dispuesta en el punto 7 a), active las diligencias tendientes para proceder a la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la sociedad Biogama SA a efectos de transferir los fondos remanentes que puedan existir en la presente quiebra.

g) Transcurrido el plazo establecido en el punto e) del presente resolutorio, ordenar transferir las sumas detalladas en el punto 4 d) in fine a saber: \$ 1.425.488,65 correspondientes \$ 953.521,42 saldo del depósito concretado oportunamente para lograr el avenimiento, luego de la desafectación de reservas, \$ 84.55 dividendo concursal a favor de la Sra. Martinel y \$ 471.882,68 que se imputan a los intereses del plazo fijo por dicho deposito, al Juzgado en lo Comercial N° 16 Secretaria N° 32 en los autos BUOMPADRE ARNOLDO RAUL C/ MARTINEL RICARDO GONZALO s/ ejecutivo Expte 2442/2008, conforme el embargo oportunamente comunicado previa denuncia de la cuenta de destino, como así también se le hace saber al Juez embargante que existe un remanente a favor de la Sociedad Biogama SA de U\$S 381.785,29 y \$ 827.846,54, los que serán liberados a favor de la firma en cuestión en caso de no mediar oposición en el término de diez días.

h) Rechazar la liberación de fondos solicitada por el Dr. Bianchini, pues conforme surge de los argumentos expuestos en el presente decisorio



#23048832#288147302#20210505151842182

no existen fondos a restituir a favor de la Sra. Cricca de Castro Ana
Maria.

i) Notifíquese por Secretaria.

GERMAN PAEZ CASTAÑEDA
JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by GERMAN
MARIANO PAEZ CASTAEDA
Date: 2021.05.06 09:53:13 ART



#23048832#288147302#20210505151842182

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 12468/2023/RH1	SUHAYDA, NATALIA SABRINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/RECURSO DE QUEJA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 27- SECRETARIA Nº 54

COM 12468/2023

SUHAYDA, NATALIA SABRINA s/CONCURSO PREVENTIVO

Buenos Aires, de agosto de 2023. N

Y VISTOS

1. Por recibido el [DEO: 10665137](#).

2. Estos autos venidos para analizar el cumplimiento de los requisitos del art. 11 LCQ a los fines de proveer el pedido de apertura de concurso preventivo.

De su estudio se observa que la peticionaria refiere en el [escrito inaugural](#) que se encuentra en una situación económica apremiante que le impide vivir dignamente y gozar adecuadamente del derecho a alimentarse y alimentar a su familia. En virtud de ello, en el apartado IX, d) de la citada presentación, solicita que se la exima del pago de la publicación de edictos y el depósito de gastos causídicos.

Al respecto cabe señalar que, si bien el pago de los edictos no se encuentra enunciado como requisito para la presentación en concurso, se trata de un recaudo implícito, a tenor de la sanción prevista por el art. 30 LCQ.

3. Sentado lo expuesto, cabe recordar que establece el art. 27 de la ley 24.522 que la resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben



#38029999#379097410#20230814100232577

publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor que el juez designe.

En ese marco, ha dicho el Superior Tribunal que cabe rechazar el pedido de eximición de publicar edictos en otros diarios además del boletín oficial, toda vez que tal pedido carece de sustento legal, por cuanto la ley 24522:27 no prevé la posibilidad de que se atiendan cuestiones particulares de los deudores al respecto; por otra parte, la especial trascendencia de este acto en un proceso concursal, vinculada con el conocimiento para los acreedores que se presumirá *iures et de iure* y con efectos *erga omnes*, justifica que la apertura del concurso se haga conocer también a través de otros diarios de amplia circulación; además, quien se somete voluntariamente a este procedimiento, conoce de antemano los costos que le demandará y no puede, luego, pretender eximirse de ellos so pretexto de carecer de los fondos necesarios para hacerlo (CNCOM, Sala E, en autos "MARTIN, SARA S/ CONCURSO PREVENTIVO" del 9/08/07).

Igual criterio aplica para el costo de envío de la correspondencia, respecto de lo cual se ha señalado que procede rechazar la apertura de concurso preventivo, cuando el peticionante confesó de antemano no contar con fondos para abonar los gastos del proceso, pues considerando que tal apertura trae aparejada la necesidad inmediata de afrontar ciertas erogaciones por gastos de correspondencia, publicación de edictos (lc: 14-8; 27), no pueden ser dispensadas mediante la promoción del beneficio de litigar sin gastos -que en el caso, ya fue desestimado-, pues son actos de imperioso



#38029999#379097410#20230814100232577



Poder Judicial de la Nación

cumplimiento para resguardar los derechos de terceros; por lo que, como derivación de lo normado por la lc: 30, y en aras de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde su rechazo (CNCom, Sala E, autos "Cujko, Claudio Fabian s/ concurso preventivo" del 8/08/03).

Cabe agregar a lo expuesto que el beneficio de gratuidad previsto por el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, cuya aplicación se solicita, no alcanza al proceso concursal, por cuando el cumplimiento de lo dispuesto por la ley 25.522 sobre el particular tiene por fin resguardar el derecho de los acreedores a tomar debido conocimiento de la convocatoria que se hace a los efectos verifcatorios.

4. En dicho marco, a los fines de brindar a la peticionaria mayores herramientas para decidir sobre la conveniencia del recurso intentado, se deja constancia de que publicar edictos en el Boletín Oficial y un diario de amplia circulación por el plazo de cinco días (art. 27 LCQ) tiene un costo superior a \$ 100.000 aproximados al día de la fecha y los gastos de correspondencia (art. 14, inc. 8 LCQ) tienen con un costo aproximado de \$ 3.500 por cada carta certificada que, multiplicado por los 9 acreedores declarados, arroja un valor alrededor de los \$ 31.500.

Por lo expuesto, **Resuelvo:** **a)** Rechazar el pedido de eximición solicitado y **b)** Intimar a la peticionaria a los fines de que en el plazo de **72 hs.** manifieste si guarda interés en continuar con el presente trámite, bajo apercibimiento de lo previsto por el art. 30 LCQ. **Notifíquese por cédula por Secretaría.**

MARIA VIRGINIA VILLARROEL
JUEZ



#38029999#379097410#20230814100232577

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIA
VIRGINIA VILLARROEL
Date: 2023.08.14 11:49:18 ART



#38029999#379097410#20230814100232577

Juzgado	Expediente	Autos	Vínculo
C.COM SALA B	EXPTE. 12468/2023/RH1	SUHAYDA, NATALIA SABRINA S/CONCURSO PREVENTIVO S/RECURSO DE QUEJA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE JUZ.N.COM



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

COM 12468/2023/1/RH1 SUHAYDA, NATALIA SABRINA s
/CONCURSO PREVENTIVO s/RECURSO DE QUEJA.

Juzgado N°27 - Secretaría N°24

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Apeló subsidiariamente la concursada la resolución de fs. [7](#) mediante la cual la Sra. Jueza de grado dispuso, ante el pedido de eximición de publicación de edictos en el diario La Prensa, que debía estarse a lo ya resuelto el 14.8.2023 a fs. [195](#) y la intimó a acreditar su publicación y el depósito de los gastos de correspondencia en el plazo de 48 hs., bajo apercibimiento de lo previsto por el artículo 30 LCQ.

La Magistrada de la anterior instancia desestimó el recurso (fs. [1](#)) por extemporáneo entendiendo que atacó lo decidido el 14.08.2023 ya expresamente consentido por la concursada. Ello motivó la presente queja (fs. [34/39](#))

2. El recurso de hecho ha de prosperar.

En efecto, desde el punto de vista procesal la revocatoria con apelación subsidiaria no resulta extemporánea ya que la concursada la interpuso el 12.9.2023 contra la decisión adoptada el 7.9.2023.

Además, la concursada no pretende a través del recurso en examen cuestionar la decisión adoptada el 14.08.2023, sino que, ante circunstancias sobrevinientes –el presupuesto de la publicación de edictos en el diario La Prensa–, efectuó una petición diversa a la que fue rechazada por la mencionada resolución.

Por lo expuesto, cabe admitir la queja concediéndose en relación la apelación interpuesta.

~~3. En casos como el presente, donde el contenido del recurso puede resolverse con las constancias con las que se cuenta, este Tribunal~~

Fecha de firma: 04/12/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLEGAARD, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38286601#393401700#20231130134643062

considera un dispendio inútil la remisión de las actuaciones a primera instancia para que finalmente sean elevadas para su tratamiento. Ello así, en razón de la celeridad y economía procesal se resolverá en esta queja el contenido de la apelación.

En el escrito de presentación en concurso, la Sra. Natalia Sabrina Suhayda denunció una situación de sobreendeudamiento como consecuencia de haber tomado diversos préstamos para consumo a fin de atender a las necesidades básicas de su núcleo familiar. Aclaró que su familia está integrada por 7 niños y por su cónyuge, quien sufriría graves afecciones de salud. El relato de la actora es consistente con los 8 acreedores denunciados y con las causas de sus créditos (v. [81/94](#) pto.IX, pag 24/25), así como con los juicios en trámite referidos en la presentación inicial (en particular, “Valdez, Ofelia Virginia c/ Suhayda, Natalia Sabrina y otro s/ejecución de alquileres”).

Cabe ponderar que el costo de la publicación de edictos en el diario La Prensa dispuesta por la Magistrada asciende a \$ 747.730. Ello motivó a que la concursada solicitara a fs. [223](#) la eximición de esa publicación, reiterando que se encuentra en una situación económica apremiante que pone en riesgo su derecho y el de su familia a la alimentación, a la vivienda y a la salud y, en definitiva, a una vida digna. En las actuaciones, la concursada manifestó su interés de continuar con el trámite del concurso a fin de encontrar una solución preventiva a su situación de cesación de pagos. El depósito efectuado para afrontar los gastos de correspondencia (art. 29, LCQ) prueba ese interés.

En las circunstancias particulares del caso, la publicidad de los edictos en el Boletín Oficial así como la notificación prevista en el artículo 29 de la LCQ permiten garantizar el acceso a la justicia (arts. 18 y 42, Constitución Nacional), a la vez que atiende a la necesidad de dar a conocer a los acreedores y a los eventuales interesados la apertura del concurso preventivo (en sentido similar, CNCom, Sala F, “Zupan, Matías German s/concurso preventivo s/ recurso queja”, 2.12.2022).

En base a ello, la publicación de edictos será efectuada únicamente en el Boletín Oficial por el plazo previsto en el artículo. 27 LCQ prescindiendo de la misma en el diario de gran circulación, en el caso La Prensa.

Fecha de firma: 04/12/2023

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#38286601#393401700#20231130134643062

4. En razón de lo expuesto, se admite la queja y se hace lugar al recurso de apelación, debiendo la juez de grado proveer en consecuencia.

5. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

6. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y devuélvase digitalmente el expediente a la anterior, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en soporte digital.

7. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. art. 109 RJN).

1. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 04/12/2023

Firmado por: MARLA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#38286601#393401700#20231130134643062

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 8 SECRET Nº 16	EXPTE. 21152/2021	ARIZAGA, LUIS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			DICTAMEN M.P.F



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 8 - SECRETARIA Nº 16

21152 / 2021 ARIZAGA, LUIS ALBERTO s/CONCURSO
PREVENTIVO

Buenos Aires, julio de 2022.JO

AUTOS Y VISTOS:

I. a) La sindicatura en [fd. 134/5](#) solicitó se declare la conclusión del concurso preventivo, en atención a la ausencia de acreedores.

b) Sustanciado con el concursado este lo contestó en [fd. 137/8](#), oponiéndose a la conclusión de este proceso, en atención a la existencia de cierta posibilidad de que los acreedores denunciados se presentasen a verificar en forma tardía.

II. a) Ahora bien, tal como surge del edicto acreditado por la sindicatura en [fd. 132](#) el plazo para presentar las insinuaciones en forma tempestiva por parte de los acreedores feneció con fecha 16.6.22. Asimismo, y de conformidad con el informe proporcionado por la sindicatura en [fd. 129](#) no ha mediado insinuación alguna en este proceso concursal.

En consecuencia, corresponderá declarar la conclusión del presente concurso preventivo- por aplicación analógica- del art. 229 *in fine* de la ley 24.522.

Es que, no se desconoce que la normativa antes señalada establece una forma de conclusión del proceso para el supuesto de



#36089987#332812307#20220705124222414

conclusión anticipada de quiebra pero no resulta obstáculo alguno que resulte de aplicación en los casos de concurso preventivo.

Ello pues, a fin de proseguir con el trámite de estos obrados, resulta necesaria no sólo la calidad de sujeto concursable que debe reunir el deudor, sino también que aquél atraviese un estado patrimonial de insolvencia o cesación de pagos que supone una impotencia patrimonial para cumplir regularmente con sus obligaciones líquidas y exigibles.

Y a tales fines, la inexistencia de solicitudes de verificación de créditos, comprobada a la fecha en la que se debió resolver sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, deriva en la conclusión de este proceso concursal concurso (conf. en lo pertinente, Rouillon, Adolfo A.N. -director-, *Código de Comercio -comentado y anotado-*, Tomo IV-B, pág. 593, Buenos Aires, 2007).

Ello pues, únicamente debe importar la verificación tempestiva y en caso de que exista algún acreedor no concurrente concluido el concurso por inexistencia de acreedores no deberá iniciar el incidente de verificación tardía sino que deberá ejercer la acción individual que le corresponda.

Repárese que el legislador no quiere mantener abierto un procedimiento al cual los interesados directos no se muestran con intención de concurrir, y la falta de acreedores insinuados –lo cual acontece en autos- o verificados pues tampoco han iniciado ninguna verificación tardía a la fecha, es la única constatación legalmente necesaria para decidir como en la especie (cnfr. Dario J. Graziabile *Verificación Concursal de créditos*, Ed. Erreius, Buenos Aires, 2015, págs. 203/205).

Y agréguese además, en apoyatura de lo anterior que, tal como lo expresó el Superior: “... Ningún acreedor puede ser obligado a pedir verificación en un concurso, desde que, como es sabido, ese pedido es para ellos una carga, no una obligación. A ello se agrega



#36089987#332812307#20220705124222414

que, si bien los juicios de esta especie pueden continuar sin activo, son inviables cuando, en cambio, no hay pasivo, toda vez que, cuando esto último sucede, se impone descartar la configuración del presupuesto objetivo previsto en el art. 1 de esa misma ley” (Conf. CN, Com:C, 21/02/22, en autos caratulados “SCHEINSOHN, HORACIO JOSE s/CONCURSO PREVENTIVO”).

b) Por último, el presente proceso concursal resulta clara que su finalidad es que el deudor pueda llegar a un acuerdo con sus acreedores y superar su estado de cesación de pagos mediante una propuesta de acuerdo razón por la cual, ante la inexistencia de estos, resulta imposible obtener conformidades y mucho menos homologar una propuesta de acuerdo ya que este mecanismo la ley lo pondera únicamente para los acreedores tempestivos y no tardíos.

Desde tal perspectiva argumental, tampoco estos obrados pueden continuar y no cabe mas que acceder a la conclusión del mismo tal y como lo solicita la sindicatura.

Conforme a lo expresado procederá declarar la conclusión del presente concurso, atento a la situación de no haberse presentado acreedores a verificar sus créditos tempestivamente y disponer oportunamente las medidas consecuentes tanto en orden a la cesación de los efectos personales como patrimoniales del concurso.

III. Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

a) Declarar concluido el concurso preventivo de ARIZAGA, LUISALBERTO (DNI:20.020.855, CUIT 20- 20020855-3),

b) Firme el presente: (i) disponer el cese de las medidas que recaen sobre el deudor, a cuyo fin librense los despachos del caso, (ii) comunicar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires lo aquí dispuesto, librándose por Secretaría Oficio Deo de estilo y (iii) comunicar a la Excma. Cámara del fuero y al Registro de Juicios Universales, librándose también a tal fin oficios por Secretaría.



#36089987#332812307#20220705124222414

c) En cuanto a las costas y a los gastos del proceso se debe tener en cuenta cuanto fuera dispuesto en la apertura del concurso preventivo ([fd.90](#)) en la cual se le otorgó al deudor el beneficio de gratuidad del proceso en los términos previstos en la LDC: 53 extendiéndose esta no solo a la tasa de justicia, sino que al previo pago de los edictos y a los gastos de correspondencia.

Consecuentemente, únicamente pende expedirse acerca de los emolumentos de la funcionaria concursal que intervino en autos y para ello, debe ponderarse cuanto fuera dispuesto en el ordenamiento concursal LCQ:265:5, el cual dispone que se regularán al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o la quiebra. De lo que se sigue y a fin de cuantificar estos -frente a la inexistencia pasivo y al exiguo activo- utilizar la solución contemplada en la LCQ:266, que sería la aplicación de dos sueldos de secretario.

Ahora bien, no se desconoce que el concurso se vio truncado prácticamente en sus albores y acceder a tal solución sería desproporcionado teniendo en consideración las tareas realizadas por el funcionario concursal (LCQ:271, segundo párrafo), razón por la cual el monto que se utilizará es la suma de \$ 565.444,62, la cual deriva de la aplicación del parámetro de un sueldo de secretario (Conf. CSJN, Acordada del 10/2022).

Por ello, se procede a regular los honorarios profesionales de la funcionaria sindical, Contadora **FLABIAN ALICIA ZULEMA** en la suma de **PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000)** y al letrado patrocinante del concursado **Dr. JUAN MANUEL BAYA CASAL** en la suma de **PESOS CIENTO QUINCE MIL (\$ 115.000)**.

Asimismo, hágase saber que el monto de los salarios no incluye la alícuota del I.V.A., impuesto que debe ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas (cfr. CSJN, "Compañía Gral. De Combustibles S.A. s/rec. de apelación" del 16.6.93); la adición



#36089987#332812307#20220705124222414

corresponderá *previa* acreditación por parte del beneficiario de su condición de responsable inscripto frente al tributo (RG - DGI - 3316/91:3); ello no procederá si se trata de responsable adherido al régimen simplificado (Monotributo: Ley 24.977).

Fijase el plazo de diez días para el pago de los presentes honorarios.

d) Notifíquese por Secretaría al concursado y a la sindicatura.

FDO. JAVIER J. COSENTINO. JUEZ

En la fecha se libraron cédulas. Conste.

FDO. MARTÍN CORTÉS FUNES. SECRETARIO

Signature Not Verified
Digitally signed by JAVIER JORGE
COSENTINO
Date: 2022.07.06 18:19:41 ART



#36089987#332812307#20220705124222414

Juzgado	Expediente	Autos		Vínculo
CONSUMIDOR SOBREENDEUDADO	JUZ. N. COM. Nº 8 SECRET Nº 16	EXPTE. 21152/2021	ARIZAGA, LUIS ALBERTO S/ CONCURSO PREVENTIVO	VOLVER AL INICIO SUMARIO FALLO DE JUZ. COM



Expediente Número: COM - 21152/2021 **Autos:**
ARIZAGA, LUIS ALBERTO s/CONCURSO
PREVENTIVO Tribunal: JUZGADO COMERCIAL 8
/ SECRETARIA Nº 16

Señor Juez:

En el presente estado, la suscripta comparte y hace suyos los sólidos fundamentos y conclusiones del informe que se transcribe a continuación firmado por la señora Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, a cargo del Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, fundamentos a los que corresponde remitir en todos sus términos por razones de brevedad:

INFORME DE COOPERACIÓN Juz. Com Nº 8 Sec. 16 Fiscalía interviniente Nº 3. Dra. Raquel Mercante. Autos: "ARIZAGA, LUIS ALBERTO s/CONCURSO PREVENTIVO" Expte. Nº 21152/2021 Sra. Fiscal: 1. Vienen las presentes actuaciones al Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores a los efectos de colaborar y asistir a la Sra. Fiscal interviniente, en razón de la vista que le fuere conferida en el proveído de fecha 8/2/2022. Se informa que esta colaboración en modo alguno resulta vinculante para la fiscal. Por otra parte, se hace saber que el presente es suscripto en mi persona, Dra. Gabriela Alejandra Nucciarone, Subsecretaria Letrada PGN a cargo de la coordinación Programa referido, en atención a que su titular, la Sra. Fiscal General Gabriela Boquin, se encuentra en uso de licencia. En consecuencia, en pos de preservar y priorizar el principio de celeridad procesal, es que se emite el presente informe. 2. Ahora bien, se advierte que el motivo por el cual fuera ordenada la vista al Ministerio Público Fiscal en el marco del presente concurso preventivo iniciado por el Sr. Arizaga, se refiere al pedido efectuado por el concursado del beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 LDC y art. 25 de la ley 13.133, para ser eximido del pago de los edictos y gastos causídicos que irrogue el presente proceso. Planteada así la cuestión, y teniendo en cuenta el tenor de la vista conferida -la cual derivase en el pedido de colaboración efectuado en los términos de la Res. PGN 2968/2015- corresponderá analizar si el plexo normativo consumeril resulta de aplicación al presente proceso. 3. Frente a ello, dable es destacar que -según se desprende en el líbello inicial- las deudas que habrían generado el estado de insolvencia del concursado Arizaga, habrían sido contraídas en el marco de contratos de crédito para el consumo (art. 36 LDC). Tal es así que, invocando su calidad de "consumidor sobreendeudado", requirió una medida cautelar para que se le dejen de descontar de sus haberes, sumas que excedan el 20% del mismo y se le permita así, obtener dinero para la subsistencia familiar. Véase al respecto, que el magistrado al proveer el primer auto, le concedió la medida cautelar solicitada, disponiendo el levantamiento de los embargos sobre el sueldo que recibe el concursado, teniendo en cuenta la alegada calidad de "consumidor sobreendeudado" del concursado, como así





también de la precaria situación económica descrita en su escrito inicial, en virtud de la cual se hallaría en riesgo su subsistencia económica y la de su grupo familiar. Todo ello, a pesar de no tener por acreditado, la fecha exacta del estado de cesación de pagos exigido por el art. 11 LCQ (v. resolución de fecha 23/12/2021). Teniendo en cuenta el panorama descrito por el concursado, como así también, siguiendo el modo en que fue concedida la medida cautelar por el juez interviniente, este Programa estima que la normativa consumeril resultaría de aplicación al presente proceso concursal. En efecto, sobre la aplicación de este plexo normativo, la titular del presente Programa ha señalado (en su carácter de Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial), que al tratarse de normas de fondo que instrumentan un derecho de raigambre constitucional, cabe apuntar que ellas rigen la relación de consumo independientemente de cuál sea el ámbito en el cual la misma es examinada (proceso de conocimiento, ejecutivo o concursal -como en el presente caso- o directamente de otro fuero, organismos administrativos, árbitros, etc.). En efecto, el derecho no puede ser concebido como un conjunto de compartimentos estancos e incomunicados, sino que cada una de sus ramas deben ser estudiadas y aplicadas en coherencia con las demás. Sostener, por ejemplo, que los principios del derecho del consumidor carecen de fuerza o ven menguada su importancia sólo por el hecho de que deban ser aplicados en un ámbito diferente (vgr. en un escenario concursal), es equivalente a negar su existencia (v. dictamen en autos: "Hope Funds S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de revisión de crédito de: TRIANTAFILU, JORGE ALEJANDRO" Expte. N°3995/2017/173). En base a ello, este Ministerio Público Fiscal, es de la opinión que, probada la existencia de una relación de consumo, el instituto de la gratuidad consagrado en el art. 53 LDC operará en forma automática ante la mera interposición de una demanda, sin perjuicio de su expresa mención en la misma. En tal entendimiento, la franquicia allí instituida, comprenderá tanto la eximición del pago de la tasa de justicia, como así también los gastos y costas que pudiere irrogar el desarrollo del proceso, hasta tanto la misma no sea desvirtuada por el incidente de solvencia que pudiera promover el proveedor demandado (conf. art. 53 in fine LDC). Asimismo, la cuestión referida al alcance del beneficio contemplado en la norma referenciada previamente, habría quedado superada de conformidad con la doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo, Debora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ Sumarísimo" (Expte. N° S. 757/2018) del 21/12/21 que determinó que el 'beneficio de justicia gratuita' que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente. A su vez, dicha doctrina se enrola en lo sostenido y pregonado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos precedentes ("Unión de Usuarios y Consumidores y Otros c/ Banca Nazionale del Lavoro S.A. s/ Sumarísimo", Expte. U. 66. XLVI, sentencia del 11.10.2011; Expte. N° CSJ 10/2013, "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario del 30.12.2014; "C.,J. y otro c/ Swiss Medical s/ Amparo", Expte. N° C.



36.XLVI"; "Asociación Protección Consumidores del Mercado Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros" [CSJ 566/2012 (48-A); "Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Nación Seguros S.A. s/ Ordinario" (Expte. N° COM 39060/2011/I/RHI), del 24/11/2015; ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento" (CAF 17990/2012/1/RH1) del 14/10/2021), entre otros Por lo tanto, dado el ostensible carácter invocado por el concursado al promover el presente proceso concursal, este Programa considera que el mismo gozará del beneficio de justicia gratuita previsto por el artículo 53 LDC de manera automática, entendiéndoselo beneficiario de la licencia contemplada en dicho artículo para eximirlo de todo gasto y costo que irrogue el trámite del concurso. 4. En este sentido, de acuerdo a los motivos por los cuales se solicitó colaboración al Programa para la Protección de los Usuarios y Consumidores, teniendo en consideración las razones expuestas precedentemente y no habiendo nada más que agregar por el momento, se tiene por contestada el pedido colaboración solicitado. 5. Se deja constancia que el presente constituye un informe técnico-jurídico elaborado al sólo efecto de colaborar y asistir a la Sra. Fiscal, sin que éste pretenda remplazar la función que la Constitución Nacional y las Leyes 24.240 y 27.148 le han asignado, no resultando vinculante en ninguno de sus párrafos y opiniones 6. Por lo tanto, habiéndose agotado el objetivo del pedido aquí realizado, se remite este Informe "técnico jurídico", a los efectos que se estime corresponder. B

Buenos Aires, febrero de 2022. Gabriela A. Nucciarone Subsecretaria Letrada
PGN Coordinadora PPUYC



Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
JUZ. N. COM. Nº 9 SECRET Nº 16	EXPTE. 52162/2000	LA IBERO PLATENSE CIA DE SEGUROS SA S/ QUIEBRA	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9

**52162/2000 - LA IBERO PLATENSE CIA. DE SEGUROS S.A
s/QUIEBRA -**

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2023 - FO

Por recibidos los autos del Ministerio Público Fiscal.
Hágase saber.

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento el estado de las presentes actuaciones, corresponde emitir pronunciamiento respecto de la revocatoria -con apelacion en subsidio- formulada en fecha [08.11.23](#) por la acreedora María Lara Roberts contra la providencia de fecha [27.10.23](#) que consideró extemporáneo el planteo que formuló en fecha [27.10.23](#) a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

Aclaró que no pretendió impugnar el proyecto de distribución, sino solicitar que se presente una nueva distribución de fondos con los fondos remanentes, mediante la actualización de los créditos verificados, tal como ha sido dispuesto en otro proceso falencial en trámite por ante este Juzgado.

Sostuvo que la tasa de interés de aplicación en el fuero quedó desactualizada en el contexto inflacionario del País y que mediante su utilización en el caso, a pesar de haberse abonado en el último proyecto de distribución los intereses suspendidos desde el decreto de quiebra, ha percibido únicamente el 20% del valor de su crédito, aproximadamente.



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

Aludió a la devaluación monetaria de nuestro país y remitió a la presentación de fecha [27.10.23](#) en la que planteó la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928.

Corrido el pertinente traslado, el funcionario concursal lo contestó en fecha [22.11.23](#) compartiendo la postura de la acreedora, por lo que propuso actualizar los valores de los créditos insinuados.

La Representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en el dictamen que antecede propiciando la admisión del planteo de inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, por considerar que el principio de la reparación justa e integral debe entenderse en un sentido amplio de compensación, de manera que permita mantener las prestaciones conforme su verdadero valor actual.

II.-1) Atento la aclaración formulada por la acreedora, en punto a que el planteo efectuado en fecha [27.10.23](#) no pretendió impugnar el proyecto de distribución de fondos por haber incurrido en omisiones, errores o falsedades, sino procurar una nueva distribución con los fondos remanentes, corresponde admitir el recurso de reposición articulado con el efecto de revocar por contrario imperio el proveído de fecha [27.10.23](#) y proceder a analizar el planteo de inconstitucionalidad articulado.

2) La declaración de inconstitucionalidad pretendida constituye la última ratio del orden jurídico a la que sólo cabe acudir cuando no existe otro modo de salvaguardar algún derecho



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

o garantía amparado por la Constitución Nacional, si no es a costa de remover el obstáculo que representan las normas de menor jerarquía (Fallos 312:2315).

Es por ello que deben los tribunales empeñarse en asignar a los textos legales una interpretación que los concilie sin que ello importe -claro está- un análisis acerca del acierto, error, mérito o conveniencia del criterio adoptado por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades, salvo casos que se internen en el campo de lo inicuo arbitrario (cfr. C.S.J.N., Fallos, 308:1631; 312:72; 313:410).

Desde esa óptica, una tacha genérica de la inconstitucionalidad de una norma resulta en principio insuficiente a fin ejercer tal atribución, a menos que la repugnancia con la cláusula constitucional sea manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, en cuyo caso deberá el interesado demostrar de qué forma el precepto cuestionado contraría la Ley Fundamental, así como el perjuicio que le genera su aplicación.

Ello así pues la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional. Es que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas -esto es dictadas de acuerdo con los mecanismos previstos en la Constitución Nacional, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, únicamente cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable.



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

Sentado ello, cabe señalar que de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 en el particular caso de autos será favorablemente receptado.

De acuerdo al proyecto de distribución de fecha 3.8.23, los fondos obtenidos como consecuencia de la realización del activo falencial han sido suficientes para cancelar la totalidad de los créditos verificados con más los intereses suspendidos, gastos y costas del proceso (cfr. art. 228 LCQ), quedando un significativo remanente por la suma de U\$S 212,954.75.

Esta situación extraordinaria lleva a la necesidad de adoptar una decisión que salvaguarde a los acreedores verificados, por la pérdida de valor de los créditos durante el largo tiempo transcurrido para percibir sus acreencias, situación que no puede operar en provecho de la falencia.

No puede pasarse por alto que en el *sub examine*, los intereses calculados por el funcionario concursal conforme la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, no ha sido suficiente para compensar los efectos erosivos que la inflación ha producido sobre el capital verificado -o sobre el valor del dinero, o sobre su poder adquisitivo- desde el extenso lapso transcurrido desde el 19.07.01, fecha en que se pronunció el decreto de quiebra.

Se advierte entonces que en el particular caso de autos, ninguna duda cabe que la aplicación de la normativa en cuestión vulnera el derecho de propiedad del acreedor en atención a circunstancias especiales como es la devaluación que ha



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

experimentado la moneda nacional en el largo plazo transcurrido entre el decreto de quiebra y la distribución de los fondos obtenidos de la realización del activo.

Evidencia concreta de ello se refleja en la amplia brecha existente entre la tasa de interés utilizada en el proyecto de distribución incorporado en fecha [3.8.23](#) y el resultado que se obrendría de aplicar a los créditos verificados el Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC en similar período.

El funcionario concursal señaló al respecto en la presentación de fecha [22.11.23](#), que la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina aplicada en el último proyecto de distribución de fondos sobre el capital histórico de los créditos verificados y/o declarados admisibles desde la fecha del decreto de quiebra -19.07.01– y hasta el 30.07.23 ascendió al 675%, pero que si se actualizan los créditos aplicando el Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC -en similar período- dicho índice sería aproximadamente el 2.500 %.

De modo que la aplicación, en el específico caso de marras, de la normativa prevista en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 que establece la prohibición de toda actualización monetaria de los créditos que en el caso base examen se han visto evidentemente deteriorados por la depreciación monetaria, cercena gravemente el patrimonio de los acreedores de modo irrazonable teniendo en cuenta la magnitud del activo remanente; y frente a ello, no cabe sino declarar su inconstitucionalidad (CN 28). Ello, a fin de mejor resguardar los derechos de los acreedores intervinientes en esta quiebra, y procurar que el caso concreto finalice con una solución



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

más justa, equitativa, y equilibrada en relación a las distintas acreencias reconocidas en este proceso falencial.

3) En consecuencia, habida cuenta la existencia de fondos remanentes en la cuenta de autos, el capital verificado a la totalidad de los acreedores deberá ajustarse mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor INDEC-IPC –calculado desde la fecha del decreto de quiebra hasta la actualidad, sin intereses en tanto ya fueron liquidados en el proyecto de distribución aprobado en autos.

Así cabe decidir teniendo en cuenta -además- la opinión vertida por el funcionario concursal, pues si bien el magistrado no está obligado a aceptarla y hacerla valer, la sana crítica aconseja tenerla en cuenta en tanto resulte concordante con los demás elementos de juicio que obran en la causa.

Y si bien no se soslaya que la decisión que se adopta ha sido a instancias de una acreedora, corresponde –tal como fue propuesto por el liquidador- que la actualización de los créditos que aquí se decide alcance a la totalidad del pasivo falencial en tanto de lo contrario constituiría ciertamente para el resto de los acreedores una fuerte excepción al principio basal de la *par conditio creditorum* –como derivación de la garantía de igualdad protegida por el art. 16 CN-.

III.- Por todo ello y oída la Representante del Ministerio Público Fiscal, se **RESUELVE**:

1º.-) Admitir el recurso de reposición articulado con el efecto de revocar por contrario imperio el proveído de fecha [27.10.23](#).



#22083475#395566163#20231218074217456



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

2°.-) Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928:

3°) Encomendar al funcionario concursal para que una vez firme la presente, presente un nuevo proyecto de distribución conforme a las pautas indicadas en el punto II. 3).

4°.-) Regístrese y notifíquese por Secretaría. A dicho fin, procédase al giro electrónico de las actuaciones a la Represente del Ministerio Público Fiscal. Comuníquese a dicha dependencia vía correo electrónico.

PAULA MARIA HUALDE

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by PAULA MARIA
HUALDE
Date: 2023.12.18 07:42:37 ART



#22083475#395566163#20231218074217456

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXPTE. 7670/2021 INC Nº 9	BUSTOS, NIZHA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE ANSALDO, CARLOS A.	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO DE C.N.COM

Poder Judicial de la Nación

Incidente N° 9 - INCIDENTISTA: ANSALDO, CARLOS ALBERTO
S/INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO - Expte. N° 7670/2021
Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, de junio de 2023.S

1. La sindicatura presentó en fs. 166 el recálculo del crédito admitido en el pasivo concursal a la fecha del decreto de quiebra, que arrojó la suma de \$ 25.163.230.

2. El acreedor impugnó en fs. 168/171 el cálculo efectuado por la funcionaria, por cuanto se utilizó para la conversión del crédito el tipo de cambio oficial, y no se calcularon los intereses devengados desde que operó la mora hasta la fecha en que se decretó la quiebra.

Sostuvo que para la conversión debería utilizarse una cotización más cercana al real valor del dólar y por ello solicitó que se la realice utilizando la cotización del dólar "MEP" a la fecha en que fue decretada la quiebra.

3. La sindicatura en la contestación en despacho sostuvo que *"ante esta variedad de cotizaciones autorizadas, los llamados "dólares alternativos", esta sindicatura consideró aplicable al caso la conversión a la cotización que tiene en el mercado oficial de cambios. El dólar oficial es el respaldado por el BCRA"*.

Con relación a los intereses sostuvo que no procedió a su cálculo por cuanto no fue indicada la tasa en dólares que debería aplicarse, sin perjuicio de lo cual consideró que *"si el capital se convirtiera al dólar oficial aconsejaría el interés en dólares solicitado oportunamente del 6% anual desde la mora 22-4-19 al*



#36243841#370212363#20230627145053167

decreto de quiebra 29-11-22", el cálculo arrojaría la suma de \$ 30.610.896,94.

4. En la resolución dictada por el tribunal en la oportunidad prevista por la LCQ 36 se había decidido admitir la pretensión verficatoria por la suma de pesos que resulte de convertir el porcentual determinado en el auto regulatorio aprobado por el tribunal arbitral a la moneda de curso legal al día en que fueron cuantificados los emolumentos en cuestión, más intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días desde la mora, y hasta la presentación en concurso preventivo de la deudora.

Ahora bien, asiste razón a la sindicatura en cuanto a que el decisorio por la cual se revocó la sentencia que rechazó la revisión y se admitió la pretensión verficatoria en dólares estadounidenses, no determinó la tasa de interés a emplear para el cálculo de los acrecidos (ver fs. 164).

Ello así, habrá de utilizarse para su cómputo desde la mora y hasta el decreto de falencia de la deudora (LCQ 129) el 6% pretendido por el acreedor. Ello, por estimarse tal porcentual adecuado en las condiciones económicas actuales.

5. Respecto al tipo de cambio utilizado para la conversión prevista por la LCQ 127, véase que es criterio del tribunal que el monto adeudado en dólares estadounidenses debe convertirse a moneda local, conforme el tipo de cambio oficial al que puede acceder el particular para hacerse de moneda extranjera en el mercado que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como "dólar solidario" (art. 35 Ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en



#36243841#370212363#20230627145053167

Poder Judicial de la Nación

la Resolución General AFIP 4815/2020 (conf. criterio recientemente establecido por la CNCom, Sala A, "Fideicomiso de Recuperación Crediticia c/ Yoma Emir Fuad y otros/ejecutivo", 19.10.2020).

Es que al respecto, la Sala A de la Cámara de Apelaciones del Fuero, en posición que comparto, consideró la normativa actualmente aplicable en materia cambiaria -ley 27.541 (B.O. 23-12-2019) y el Decreto reglamentario 99/19-, ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes, en este particular momento, ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (conf. CCCN 1710; CNCom, Sala A, "Zivel S.A. c/ Ascensores Servas S.A. s/ ordinario", 4.11.20).

6. Por ello, RESUELVO:

i. Hacer lugar parcialmente a las observaciones formuladas por el incidentista, y disponer que la sindicatura practique, dentro del quinto día de notificada, nuevas cuentas conforme las pautas que establecidas en el presente decisorio.

ii. Distribuir las costas de la incidencia en el orden causado, en atención al modo en que se resuelve y por cuanto las partes pudieron razonablemente considerarse con derecho a peticionar como lo hicieron. (cpr 68/9).

iii. Notifíquese electrónicamente por **Secretaría.**

Marta G. Cirulli
Juez

Signature Not Verified
Digitally signed by MARTA
GRACIELA CIRULLI
Date: 2023.06.27 19:44:36 ART



#36243841#370212363#20230627145053167

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA B	EXpte. 7670/2021 INC N° 9	BUSTOS, NIZHA S/QUIEBRA S/INCIDENTE DE REVISION DE ANSALDO, CARLOS A.	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO
			FALLO JUZ.COM



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

7670/2021 - Incidente N° 9 - BUSTOS, NIZHA s/QUIEBRA s/
INCIDENTE DE REVISIÓN DE ANSALDO, CARLOS ALBERTO

Juzgado N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. El incidentista apeló la resolución de [fs. 176](#) en cuanto dispuso que a los efectos de la conversión prevista por el art. 127 de la LCQ se debería utilizar el cambio oficial que en el régimen legal actualmente vigente se conoce como “dólar solidario” (art. 35 Ley 27.541), sin la percepción adicional del 35% a cuenta del Impuesto a las Ganancias y Bienes Personales establecida por el BCRA reglamentada en la Resolución General AFIP 4815/2020 y estableció una tasa de interés del 6% anual. Su memorial de [fs. 181/84](#) fue contestado por la sindicatura a [fs. 186](#).

La Sra. Fiscal de Cámara dictaminó a [fs. 192](#).

2. En sus quejas, en prieta síntesis, el recurrente señaló la imposibilidad de los ciudadanos para acceder al dólar al tipo de cambio oficial y solicitó que la conversión de la acreencia se efectúe al dólar conocido como “MEP”. En lo relativo a la tasa de interés aplicada por la Sra. Magistrada, sostuvo que la tasa establecida en la resolución verificatoria prevista por el art. 36 de la LCQ fue la activa que cobra el Banco de la Nación Argentina y que, sobre esa cuestión la decisión de esta Sala que la revocó no dispuso modificación alguna, motivo por el cual quedó firme. En base a ello solicitó que modifique la fijada por la anterior sentenciante o que los réditos se establezcan en un porcentaje no menor al 12% anual.

3. En lo que refiere al tipo de cotización del dólar al cual deberá realizarse la conversión, el art. 127 de la LCQ, en su parte pertinente, prevé que “... los acreedores de prestaciones...contraídas en moneda extranjera ... concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior...”.

Fecha de firma: 21/12/2023

Alta en sistema: 22/12/2023

Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36243841#386163620#20231221132157223



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

Tiene dicho este Tribunal que la referida norma supone la conversión de los créditos expresados en moneda extranjera a moneda de curso legal y su finalidad es la de establecer la relación de equivalencia entre ellos, inspirada en el principio de igualdad en el tratamiento de los acreedores (CNCom., esta Sala in re “Ediciones de la Urraca SA s/ Quiebra s/ Incidente de Venta” del 30.06.08, idem in re “Santamaría, Jorge Enrique s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación de Crédito por Adolfo López y otra”, del 28.12.09, idem in re “Valva, José Luis s/ quiebra s/ incidente de verificación por Aida Raciti y otros” del 5.06.13).

Es decir, en las quiebras, todos los acreedores de obligaciones dinerarias, incluso las originariamente pactadas en moneda extranjera, deben concurrir en la de curso legal (CNCom., Sala E in re “Banco de Caseros SA s/ Quiebra” del 16.07.21), puesto que lo que se pretende es la cristalización del pasivo y ello solo puede lograrse mediante la conversión a pesos (CNCom., Sala F in re “Griffa, Beatriz María s/ Quiebra” del 17.08.21).

Si bien es cierto que la ley concursal no contiene ninguna indicación respecto del tipo de cambio al cual debe ser realizada la conversión a moneda de curso legal, a los efectos de determinar el “equivalente en moneda de curso legal”, este Tribunal tuvo en cuenta, en decisiones anteriores, las restricciones vigentes en el mercado oficial de cambios y la necesidad de arribar a una solución justa, que concilie la totalidad de los intereses involucrados en las circunstancias particulares de cada causa.

En sentido similar, la jurisprudencia ponderó la necesidad de minimizar los perjuicios que puedan producirse para ambas partes ante la magnitud de la brecha existente entre los diferentes tipos de cambio, pues cabe recordar que ante un conflicto de intereses siempre se impone el deber de adoptar de buena fe las medidas razonables para evitar innecesarios perjuicios (conf. art. 1710 de CCCN; arg. CNCom, Sala A, “Zivel SA c/ Ascensores Servas SA s/ ordinario”, del 4.11.20, idem Sala A, Expte. 4503 /2019 “Bormar SA c/ Suarez Graciela del Carmen s / ejecutivo”, del 17.11.20).

Bajo el prisma conceptual antes mencionado, considera esta Sala que la conversión se debe realizar al cambio oficial tipo vendedor

Fecha de firma: 21/12/2023

Alta en sistema: 22/12/2023

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36243841#386163620#20231221132157223



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

que publica el Banco de la Nación Argentina al tiempo en que se declaró la quiebra, con más el 30% establecido por el impuesto “país” (art. 35, inc. a de la Ley 27.541) sin el porcentaje fijado en concepto de percepción autorizada por la resolución General AFIP 4815/2020 (conf. CNCom., esta Sala, in re “Darex SA s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de Leto, Daniel Francisco” del 03.06.22 y sus citas).

De esta forma, la crítica del recurrente no será admitida.

4. En cuanto a la tasa de interés, si bien es cierto que la decisión de esta Sala de [fs. 164](#) que revocó la decisión de la anterior sentenciante no estableció los intereses que correspondía aplicar al crédito cuya verificación se pretendió, nada obsta a que dicha cuestión, pueda ser examinada en esta oportunidad, máxime cuando todas las partes han podido ejercer debidamente su derecho de defensa en cuanto a la tasa que correspondería aplicar.

A tales efectos, no puede soslayarse como lo señaló la sindicatura que al promover este incidente el propio recurrente solicitó la aplicación de una tasa de interés del 6% anual, conforme el laudo arbitral (v. escrito de [fs. 1](#) y documental obrante a [fs. 2, págs. 36/51](#)).

Esa tasa, además, es la que aplica esta Sala para los casos en que se trata de deudas en moneda extranjera, con fundamento en que se debe reconocer un rédito puro pues el valor de los dólares cuenta con cierta estabilidad por tratarse de una moneda que no se encuentra, en principio, en un proceso de desvalorización de importancia.

Y si bien anteriormente se consideró adecuado fijarla en un ocho por ciento (8%) anual, posteriormente se estimó más equitativa la aplicación de un seis por ciento (6%), por guardar esta alícuota congruencia con las aplicadas en negocios actuales que involucran operaciones concertadas en moneda extranjera (CNCom., esta Sala, “Ciancio, Claudio Miguel Antonio c/ Club Atlético Independiente s/ ejecutivo”, del 15.07.16; y sus citas, entre otros).

En concordancia con lo expuesto, corresponderá rechazar este agravio y mantener la tasa de interés fijada por la anterior sentenciante.

5. Por lo expuesto, se desestima el recurso de [fs. 179](#) y se confirma la resolución apelada. Las costas se distribuirán en el orden causado, en atención al modo en que se decide la cuestión y a la variedad

Fecha de firma: 21/12/2023

Alta en sistema: 22/12/2023

Firmado por: MARÍA GUADALUPE VÁSQUEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36243841#386163620#20231221132157223



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA B

de criterios jurisprudenciales imperante en el tema atinente a la conversión de deudas de moneda extranjera.

6. Notifíquese por Secretaría del Tribunal y a la Sra. Fiscal de Cámara, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN.

7. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítase el presente a la anterior instancia, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

8. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía n° 6 (conf. Art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

ADRIANA MILOVICH

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 21/12/2023
Alta en sistema: 22/12/2023
Firmado por: MARLA GUADALUPE VASQUEZ, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ADRIANA E. MILOVICH, SECRETARIA DE CAMARA



#36243841#386163620#20231221132157223

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA D	EXPTE. 31708/2019/4/9	COMETRANS S.A. S/QUIEBRA S/INC DE GESTION DE PREDIO -S/INC ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 9

**31708/2019 - Incidente N° 4 - FALLIDO: COMETRANS S.A. s
/INCIDENTE DE GESTION DE PREDIO SITO EN LA
CALLE GRAL. SAVIO 2750, PARTIDO GRAL SAN
MARTIN -**

Buenos Aires, 17 de agosto de 2023 - JMG

Solicitan las sindicaturas intervinientes se regulen honorarios provisorios por *"...el arduo trabajo profesional desarrollado (...) en la administración de los bienes de la empresa fallida..."*.

A tales efectos, señalaron que *"...se abonan mensualmente gastos de concurso..."* que gozan de idéntico rango a los estipendios que se devengan a su favor y puntualizaron que la reserva de fondos imputable a futuros honorarios se encuentra invertida *"...a una tasa "preferencial" significativamente negativa respecto a la inflación acumulada..."*.

Atento el estado de autos y dado que tal como señalara el Superior los días [11.04.23](#) y [11.04.23](#) se encuentra firme la declaración de quiebra dictada en autos *"TRENES DE BUENOS AIRES S.A. S/ QUIEBRA C/ COMETRANS S.A. S/ORDINARIO"* (Expte. Nro. 4100/2016), cabe efectuar una regulación de honorarios provisorios en favor de la sindicatura a cuenta de los estipendios que habrán de regularse una vez concluido el trámite de este proceso falencial.

Ello así en el entendimiento de que la compleja actuación de los referidos funcionarios, que no puede presumirse gratuita, ha



#35524105#377612093#20230817124716381



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

resultado manifiestamente provechosa para los intereses de la quiebra y que no se aprecia razonable aplazar *sine die* el pago del salario hasta el finiquito de su trabajo (cfr. C.N.Com., Sala A, 17.12.91 *in re* "Papel del Tucumán S.A. s/ quiebra"; *idem*, Sala D, 02.12.13 *in re* "Luis Federico Bullrich & Amp. Hnos S.A. s/ concurso preventivo").

Para así concluir cabe ponderar que se están realizando mensualmente pagos de otros gastos de igual rango. Véase, en efecto, que por la prestación del servicio de energía eléctrica, suministro de gas y servicios de mantenimiento y limpieza en el predio de la calle Gral. Savio 2750 del Partido de San Martín fueron transferidas sólo en el último mes, con fecha [01.08.23](#) y [14.08.23](#) y [04.08.23](#) las sumas de \$10.000.000, \$2.422.396,75 y \$200.000 respectivamente.

A su vez, no puede pasar inadvertido que el administrador Dr. Diego H. ARMESTO designado frente a la petición de la sindicatura del día [21.06.21](#) ha percibido hasta la fecha la suma total de \$13.659.440 en concepto de honorarios devengados por tareas vinculadas con la gestión del predio antes referido, por gozar tales estipendios de la preferencia de cobro a que alude el art. 240 de la ley 24.522.

Ante ese panorama y si bien no se encuentran concretamente configurados los supuestos previstos por el art. 265 y ss. de la ley 24.522 para la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, dada la imposibilidad de formular -por ahora- un proyecto de distribución final en razón de la demora que evidencia el trámite como consecuencia de los



#35524105#377612093#20230817124716381



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 9

permanentes planteos y recursos generados, dado que el órgano sindical ha participado en temas que aunque inherentes a su cargo resultan ajenos a la competencia originariamente asignada, sobre todo en lo referente a la gestión y mantenimiento del predio de la fallida asumido con fecha [12.12.19](#) que conlleva una permanente interacción incluso con los ocupantes, cabe regular **honorarios provisionales** a cuenta de la regulación definitiva que se habrá de efectuar en la oportunidad pertinente .

En su mérito, atento el tiempo transcurrido y la complejidad de las tareas desarrolladas, se regulan honorarios a favor de:

- *Estudio Sagardoy, Arce, Coppo & Asoc.* en la suma de \$30.000.000.

- *Estudio Di Santo- Fazio- Frumento Bouillet* en la suma de \$24.000.000.

Se deja constancia que la diferencia entre los importes asignados a ambos estudios contables deriva de la mayor injerencia que el primero de ellos tuvo hasta la fecha en lo que respecta a la administración del predio según puede colegir el tribunal, como también de lo que se refleja en punto a la gestión de escritos, sin que suponga fijar un criterio inamovible para posteriores regulaciones.

Notifíquese por Secretaría.

PAULA MARIA HUALDE

JUEZ

Signature Not Verified
Digitally signed by PAULA MARIA HUALDE
Date: 2023.08.17 12:56:29 ART



#35524105#377612093#20230817124716381

Juzgado	Expediente	Autos	Vinculo
C.COM SALA D	EXPTE. 31708/2019/4/9	COMETRANS S.A. S/QUIEBRA S/INC DE GESTION DE PREDIO –S/INC ART 250	VOLVER AL INICIO
			SUMARIO



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

31708/2019/4/9 COMETRANS S.A. S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GESTIÓN DE PREDIO SITO EN LA CALLE GRAL. SAVIO 2750 PARTIDO DE GRAL. SAN MARTÍN S/ INCIDENTE ART. 250.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 2023.

1. Las presentes actuaciones fueron elevadas a los fines de entender en los recursos deducidos contra la regulación de fs. 2/3.

2. Debe precisarse que no se aprecia motivo para modificar el temperamento adoptado por la señora Jueza *a quo* en ocasión de fijar los honorarios provisorios en favor de las sindicaturas en cuanto dispuso que “*la diferencia entre los importes asignados a ambos estudios contables deriva de la mayor injerencia que el primero de ellos tuvo hasta la fecha en lo que respecta a la administración del predio según puede colegir el tribunal, como también de lo que se refleja en punto a la gestión de escritos, sin que suponga fijar un criterio inamovible para posteriores regulaciones*”, ello debido a que, como se dijo, esa pauta es provisional y, además es derivada de las constancias de la causa.

Definido ello, confirmarse los estipendios provisorios en \$ 30.000.000 (*pesos treinta millones*) para la sindicatura, Estudio Sagardoy Arce, Coppo & Asociados, y en \$ 24.000.000 (*pesos veinticuatro*

Fecha de firma: 28/12/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARLANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38230259#397144527#20231227105120383

millones) para la sindicatura, Estudio Di Santo – Fazio – Frumento Bouillet.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13) y devuélvase la causa en su soporte electrónico al Juzgado de origen.

El Señor Juez de Cámara Pablo D. Heredia no interviene por hallarse excusado (RJN: 109).

Gerardo G. Vassallo

Juan R. Garibotto

Mariana Grandi
Prosecretaria de Cámara

Fecha de firma: 28/12/2023

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#38230259#397144527#20231227105120383